

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA
UNAN-MANAGUA
RECINTO UNIVERSITARIO RUBEN DARÍO
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS JURIDICAS
DEPARTAMENTO DE DERECHO**



“INFORME FINAL DE SEMINARIO DE GRADUACIÓN DE DERECHO DE FAMILIA PARA OPTAR AL TITULO DE LICENCIADAS EN DERECHO”.

TEMA:

Derecho de Familia

SUB-TEMA:

Análisis del procedimiento de intervención de los menores en los Juicios de Guarda y Tutela radicados en el Juzgado Único Distrito de Familia de Jinotepe y Juzgado Séptimo Distrito de Familia de Managua, de Abril a Noviembre del año 2014.

Integrantes:

Bra. Carolina Massiel Téllez García
Bra. Daniela Raquel Obando Mendoza

Tutora:

Lic. Gabidia Libertad López Morales

DEDICATORIA

Dedico este trabajo primeramente a Dios por haberme permitido llegar a este momento.

A mi madre Yaritza Mendoza, a mi padre Francisco Obando, a mi hermana Francis Obando y a mi esposo Edwin Gómez, por creer en mi durante todos estos años.

Daniela Raquel Obando Mendoza.

DEDICATORIA

A Dios, por darme la vida y tomar mi mano en cada instante de ella.

A mi mamá Adilia Auxiliadora García Altamirano y mi papá José Ariel Téllez Flores por apoyarme y confiar en mí en todos mis proyectos, y por inculcarme el amor y el compromiso al estudio.

A toda mi familia en general, y en especial a los que hoy no pueden compartir este logro conmigo Rosa Adilia Altamirano de García (Q.E.P.D) y Roberto Carlos López Salazar (Q.E.P.D) de quien aprendí que uno debe dar lo mejor de sí en los estudios hasta el último instante.

Carolina Massiel Téllez García

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a todas las personas que apoyaron, confiaron y creyeron en mí para poder realizar este trabajo, que sin la ayuda de todos ellos jamás lo hubiera logrado, y a mi compañera Carolina Téllez por haberme permitido trabajar con ella, a ti gracias.

Daniela Raquel Obando Mendoza

AGRADECIMIENTOS

A todos y cada uno de los maestros que compartieron sus valiosos conocimientos y valores profesionales conmigo a lo largo de la carrera.

A nuestra tutora Gabidia Libertad López Morales por todo el tiempo dedicado para la realización de la presente investigación y por sus valiosas sugerencias.

A todo el equipo que conforma el Juzgado Único de Distrito de Familia de Jinotepe y Juzgado Séptimo Distrito de Familia de Managua, por colaborar con nosotras en la información requerida para la presente investigación y muy especialmente mi compañera Daniela Obando Mendoza por trabajar conjunta y equitativamente conmigo en el desarrollo de este trabajo.

De forma especial agradezco a todo el equipo que conforma el Bufete Jurídico “Roberto González Herrera”, a Máster Karla Rivera Dubón y licenciada Kathya Guadalupe Jiménez Jarquín por sus enseñanzas diarias a lo largo de mi último año de educación superior, y a Margarita Elena Reyes por apoyarme y dedicar tiempo para ayudarme en los aspectos técnicos de mi investigación y muy especialmente a la coordinadora Janet Yadira García Jiménez, por compartir además de sus valiosos conocimientos, el amor a Dios.

Carolina Massiel Téllez García

RESUMEN

En la actualidad en nuestro país existe una discrepancia en cuanto a los procesos de familia con respecto a los juicios de guarda y tutela, no en todos los Juzgados se trabaja de igual manera estos procesos; en cada región es distinta la aplicación de las normas dado que entra en aplicación el criterio discrecional del judicial al existir un vacío jurídico en las leyes de familia en cuanto a la forma o procedimiento en que se debe ejecutar o llevar a cabo el derecho de los menores de participar de forma activa en un proceso judicial en el que se decide a quien corresponde la guarda y tutela del mismo.

Este trabajo de investigación se realizó en los Municipios de Jinotepe y Managua, con la colaboración del Juzgado Único Distrito de Familia de Jinotepe y Juzgado Séptimo Distrito de Familia de Managua enfocado en la intervención de los menores en juicios de guarda y tutela. Es por ello que en este trabajo se analizó el procedimiento de intervención de los menores en los Juicios de Guarda y Tutela, pretendiendo de esta manera establecer las diferencias que existen en ambos juzgados.

Esta investigación es de relevancia, porque en ella se hace una descripción referente a la intervención de los menores en los Juicios de Guarda y Tutela que se plasman en el Código de Familia, así como una descripción del proceso de intervención de los menores durante el proceso de Juicios de Guarda y Tutela, en el Juzgado Único de Jinotepe y Juzgado Séptimo Distrito de Familia de Managua.

Índice

I. INTRODUCCIÓN	2
II. JUSTIFICACIÓN	4
III. OBJETIVOS	5
IV. ANTECEDENTES.....	2
CAPÍTULO 1: Antecedentes Históricos de la Figura de Patria Potestad en Nicaragua.....	10
1.1- Antecedentes históricos de la figura de Patria Potestad.....	10
1.2-Antecedentes jurídicos de la figura de Patria Potestad en Nicaragua	12
1.3-Antecedentes jurídicos de la intervención de los menores en juicios de guarda y tutela en Nicaragua.....	14
CAPÍTULO 2: Principios Procesales que rigen la Intervención de los Menores en Juicios de Guarda y Tutela en el Código de Familia.	18
2.1 Interés superior del niño, niña y adolescente.....	18
2.2 Búsqueda de la equidad y equilibrio familiar.....	21
2.3 Abordaje social integral.....	23
2.4- Abordaje interdisciplinario para solución integral y efectiva.....	24
2.5-De la publicidad de las audiencias.	25
2.6- Escucha a los niños, niñas y adolescentes en los procesos judiciales y administrativos.....	26
CAPÍTULO 3: Técnicas utilizadas actualmente por el judicial para la participación de los Menores en el Proceso de Juicios de Guarda y Tutela.....	28
3.1- Juzgado Único de Jinotepe	28
3.1.1- Generalidades.....	28
3.1.2-Entrevista con el judicial.....	29
3.1.3- Equipo Multidisciplinario.....	33
3.1.3.1- Entrevista con Psicóloga Especialista.....	34
3.2.2- Estudio de Trabajo Social.	36
3.2- Juzgado Séptimo Distrito de Familia de Managua	38
3.2.1- Generalidades.....	38
3.2.2-Entrevista con el judicial.....	39
3.2.3- Equipo Multidisciplinario.....	41
3.2.3.1- Entrevista con Psicóloga Especialista.....	42
3.2.3.2- Estudio de Trabajo Social.	48
CAPITULO 4: Cambios en la Figura de Guarda y Tutela con el Código de Familia	54
4.1.- Cambios en los Procesos de Familia.....	55
VI. CONCLUSIONES	71
VII. RECOMENDACIONES	73
VIII. GLOSARIO	74
XI. BIBLIOGRAFÍA	75

I. INTRODUCCIÓN

La figura de guarda y tutela en Nicaragua, la encontramos inmersa en el derecho de familia, el cual ha venido evolucionando históricamente, teniendo su origen como otras ramas del derecho, en el Derecho Romano. Actualmente esta figura en nuestro país se encuentra regulada en el decreto 1065 “ley reguladora de las relaciones entre madre, padre e hijos”.

Este trabajo de investigación se realizó en los Municipios de Jinotepe y Managua, con la colaboración del Juzgado Único Distrito de Familia de Jinotepe y Juzgado Séptimo Distrito de Familia de Managua y enmarcado en la intervención de los menores en juicios de guarda y tutela.

Desde la óptica de derechos humanos, la intervención de los menores en juicios de guarda es una facultad que permite a los menores desempeñar un rol activo dentro de un proceso en el cual se decide el “interés superior” de dichos menores, es por ello que, el interés en la realización de esta investigación, surge de las diferencias que existen en un mismo procedimiento de intervención de los menores en juicios de Guarda y Tutela, en el Juzgado Único de Distrito de Familia de Jinotepe y Juzgado Séptimo Distrito de Familia de Managua, dado que entra en aplicación el criterio discrecional del judicial al existir un vacío jurídico en las leyes de familia en cuanto a la forma o procedimiento en que se debe ejecutar o llevar a cabo el derecho de los menores de participar de forma activa en un proceso judicial en el que se decide a quien corresponde la guarda y tutela del mismo.

De ello, surge la pregunta de investigación ¿Vendrá el Código de Familia a llenar los actuales vacíos jurídicos en cuanto a la figura de Guarda y Tutela, y por ende en el Procedimiento y Requisitos de la Intervención de menores en este tipo de juicios, y la forma en que se desarrolla ésta?.

En esta investigación se analizó el procedimiento de intervención de los menores en los Juicios de Guarda y Tutela radicados en el Juzgado Único Distrito de Familia de Jinotepe y Juzgado Séptimo Distrito de Familia de Managua.

II. JUSTIFICACIÓN

Esta investigación es relevante, ya que realiza una Descripción de los principios Especiales del Proceso de Familia referente a la intervención de los menores en los Juicios de Guarda y Tutela que se plasman en el Código de Familia, así como una descripción del proceso de intervención de los menores durante el proceso de juicios de guarda y tutela, en el Juzgado Único de Jinotepe y Juzgado Séptimo Distrito de Familia de Managua.

Del mismo modo, se hace una valoración de los cambios en el Código de Familia en cuanto a la figura de Guarda y Tutela y el procedimiento de intervención de los menores en dichos juicios.

Consideramos importante esta investigación, puesto que servirá como aporte para futuras investigaciones, y además, será útil para determinar las particularidades que existen en el juzgado Único de Jinotepe y en el Juzgado Séptimo de Distrito de Familia de Managua, en cuanto a la intervención de los menores en los juicios de guarda y tutela.

En consecuencia pretendemos que esta investigación académica contenga teorías, resultados, conclusiones y recomendaciones, con la finalidad que esté disponible como información preliminar a futuros investigadores y estudiantes que se interesen en la temática abordada.

III. OBJETIVOS

Objetivo General:

Analizar el procedimiento de intervención de los menores en los Juicios de Guarda y Tutela radicados en el Juzgado Único Distrito de Familia de Jinotepe y Juzgado Séptimo Distrito de Familia de Managua.

Objetivos Específicos:

1. Conocer los antecedentes históricos de la figura de Patria Potestad en Nicaragua.
2. Analizar los principios Especiales del Proceso de Familia que regulan la intervención de los menores en juicios de guarda y tutela.
3. Explicar el proceso de intervención de los menores en juicios de Guarda y Tutela radicados en el Juzgado Único Distrito de Familia de Jinotepe y Juzgado Séptimo Distrito de Familia de Managua.
4. Valorar los cambios en la Figura de Guarda y Tutela con el Código de Familia.

IV. ANTECEDENTES

En el proceso de búsqueda de la información respecto a la figura de Guarda y Tutela en Nicaragua, se encontraron algunas tesis anteriores, en las que se aborda como temática aspectos de gran importancia para el tema de la presente investigación, entre las cuales se encuentran:

1.-“Patria Potestad, en la legislación civil actual y en la anterior”, Orlando Bendaña D´arbelles, 1951, UNAN-León, Nicaragua.

Aquí observamos una comparación ya que establece que en la legislación civil actual en su arto 244C “La patria potestad es ejercida por ambos padres”, al contrario que en la anterior que recoge en el arto 243C “que no es más que el conjunto de derechos que la ley otorga al padre legitimo sobre sus hijos”.

Durante el matrimonio, la patria potestad se ejercía solo por el padre, mientras no existía motivo de suspensión o pérdida de ella, pero en defecto de él, corresponde a la madre. Esta es una conquista del derecho moderno que no podría ser de otro modo, ya que la madre tiene las mismas obligaciones que el padre y por eso no era justo negarle los derechos a la patria potestad.

Cuando existiere impedimento o ausencia del padre será la madre quien haga las veces del padre, entendiéndose que la madre tendrá la patria potestad, ya que el padre la ha perdido, para el año de 1871 esto no sucedía, ya que el derecho de los padres sobre los hijos no estaba sujeto a ninguna caución que permitiese que éste perdiera la patria potestad.

Así también en la legislación anterior, existía la responsabilidad del padre para con el hijo, pero solo en cuanto a la administración de los bienes de estos y el derecho

de adquirir los mismos, no encontrándose disposición alguna en cuanto a la convivencia como tal de la familia.

En la legislación civil anterior se disponía lo mismo que en la actual con respecto a la administración de bienes que era ejercida solo por el padre, por tener él la patria potestad, salvo cuando éste adquiriera dichos bienes por trabajo, industria o cargo público, y en ningún caso la madre administraba los bienes del hijo.

En el caso de que el hijo menor recibiera bienes donados, el padre no podía administrar los bienes, siempre y cuando la persona que hacia la donación así lo estableciere como condición.

Los bienes que el hijo menor poseía y que eran administrados por su padre, no se podían enajenar, ni hipotecar bienes raíces sin previa autorización del juez con conocimiento de causa; ni los ganados de cualquier clase que formen establecimientos rurales del hijo menor, sino aquellos cuya venta es permitida a los usufructuarios que tienen el usufructo de esta clase de bienes.

Cuando el menor cumplía la mayoría de edad el padre entregaba a su hijo los bienes y frutos, con la diferencia que este no levantaba ningún inventario solemne, lo único que hacía era tomar un apunte de los bienes que administraba pero sin ninguna formalidad.

Dicha investigación aborda los derechos que tenía el padre del menor de administrar los bienes del mismo, siempre y cuando fueran heredados o cedidos; a excepción de los que este adquiría por razones de su trabajo y su esfuerzo y a la madre no se le reconocía ningún derecho por considerarse incapacitada para cumplir con estas funciones.

2.- “De la Patria Potestad en Nicaragua”, Natalia Mayorga Palma e Inés Lucia Castro Soto, 1995, UCA, Managua, Nicaragua.

El concepto de Patria Potestad en Nicaragua es tomado del Código Civil de otras legislaciones, sin embargo desde épocas antiguas se dan diferentes aplicaciones prácticas de lo que después se incorpora a nuestra legislación como un concepto jurídico debido a que se ajustaba a la realidad nuestra.

Se dieron de manera rústica nuevas figuras que empezaban a ordenar la familia de acuerdo al desarrollo de las civilizaciones como lo fue la figura del divorcio.

El primer Código Civil de Nicaragua que fue aprobado en sesión de Cámara del Senado, el 18 de marzo de 1866 y editado en el año de 1871, siendo el Presidente de la República, el General Tomas Martínez.

En 1883 se publicó una nueva edición siendo el presidente de la República Joaquín Zavala. En el año de 1903, se termina el Código Civil de Nicaragua y se publica en 1904, durante la presidencia del general José Santos Zelaya; Este recogió la institución de la patria potestad en el libro I “De las personas y la familia”, en los artos 244 al 270C, articulado que posteriormente fue objeto de algunas modificaciones como la del Decreto 327 del 23 de febrero de 1974, publicado en la Gaceta, diario oficial en el número 46 del mismo año.

Podemos conocer a través de esta investigación los avances que se dieron en nuestra legislación a través de los años y como fue evolucionando poco a poco dicha legislación en tanto que padres como a las madres se les consideraba en igualdad de derechos y tenían las mismas obligaciones con sus hijos menores.

3.- “Análisis comparativo de la Legislación Centroamericana de la Patria Potestad y relaciones Padre, madre e hijos”, Vladimir Sánchez Vallecillo y Keyla Saucedá Pérez, 2004, UCA, Managua, Nicaragua.

Durante setenta y ocho años, se mantuvo el concepto de patria potestad en el Código Civil nicaragüense en su arto 244, que le confería la obligación al padre de dirigir a los hijos menores, protegerlos, y administrar sus bienes, es decir que el padre es a quien especialmente le corresponde durante el matrimonio, como jefe de familia dirigir, representar y defender a sus hijos menores. La madre podía ser oída en lo que se refería a los intereses de los hijos menores pero quien tenía el poder era el padre. En 1982, se promulgó el Decreto 1065 “Ley reguladora de las relaciones entre madre, padre e hijos”, donde se le da a la madre los mismos derechos, deberes y obligaciones que tiene el padre respecto a los hijos es decir hay una igualdad de responsabilidades entre los padres.

Si observamos el Código Civil de Costa Rica en el que se establece que: “compete a los padres regir a los hijos, protegerlos, administrar sus bienes y representarlos legalmente”.

El Código Civil de Guatemala se establece que: “la patria potestad se ejerce en el matrimonio y fuera de él sobre los hijos menores, conjuntamente con el padre y la madre y en la unión de hecho, y por el padre o la madre, en cuyo poder está el hijo, en cualquier otro caso los hijos mayores de edad permanecen bajo la patria potestad, solamente que hayan sido declarados en estado de interdicción”.

El Código de Familia de El Salvador señala “la autoridad parental es el conjunto de facultades y deberes, que la ley otorga e impone al padre y a la madre sobre sus hijos menores de edad o declarados incapaces, para que los protejan, eduquen, asistan y preparen para la vida, y además para que los representen y administren sus bienes”.

El Código de Familia de Panamá expresa “la patria potestad o relación parental, es el conjunto de deberes y derechos que los padres tienen con respecto a la persona y los bienes de los hijos o hijas en cuanto sean menores de edad y no se hayan emancipado”.

El autor de esta investigación determinó que estas seis legislaciones dejan en claro, lo que significa patria potestad; Así mismo establecen que en nuestro Código Civil, Tomo I, con relación al Decreto 1065, el legislador hizo un cambio que consistió en derogar el contenido en el arto 244C que decía “a los padres compete dirigir” y sustituirla en el referido decreto 1065 en su arto 1 que se lee “Corresponde conjuntamente al padre y a la madre el cuidado, crianza y educación de sus hijos menores de edad. Lo mismo que la representación de ellos y la administración de sus bienes”.

CAPÍTULO 1: Antecedentes Históricos de la Figura de Patria Potestad en Nicaragua.

1.1- Antecedentes históricos de la figura de Patria Potestad

La figura de Patria Potestad la encontramos inmersa dentro del Derecho de Familia que se remonta al Derecho Romano de la época clásica, ya que fue en esta época que surgieron las instituciones clásicas y el Derecho Justiniano que fueron las fuentes principales de los actuales códigos civil Europa y América; y que dio paso a todas las legislaciones que actualmente están vigentes.

Concepto de familia en el Derecho Romano

Goddard, (2009) “La familia es el conjunto de personas que vive en una misma casa (domus) y que están sujetas a la potestad de un mismo jefe o cabeza de familias, el paterfamilias. La unidad de la familia romana no radica en la sangre ni en el afecto, sino en la potestad del padre de familia (patria potestas). Padre en quien tiene esa potestad reconocida, y los que están sujetos a ella son sus hijos, aunque no hayan sido engendrados por él; por eso, puede un paterfamilias tener bajo su potestad a la esposa de su hijo, la cual toma entonces el lugar de una hija; o puede un hijo huérfano ser paterfamilias, por no estar sujeto a potestad paterna, aunque no tenga hijos” (p. 133)

Concepto de patria potestad.

Goddard, (2009) “Es el poder que tiene el padre sobre sus hijos y demás descendientes por línea masculina. Es un poder en principio ilimitado, pero moderado por las costumbres de los antepasados (mores maiorum). El padre podía vender a sus hijos, y quien los compraba los tenía casi como esclavos” (p. 137)

En Nicaragua el concepto de patria potestad lo encontramos contenido en el decreto 1065 “Ley reguladora de las relaciones entre madre, padre e hijos” publicada en la gaceta No. 155 de 3 de julio de 1982 en su arto 15, que literalmente dice “en toda la legislación vigente donde se lea “Patria potestad” se entenderá “relaciones entre madre, padre e hijos”. Correspondiendo estas relaciones conjuntamente al padre y a la madre, y entendiendo estas mismas como el cuidado, crianza y educación de sus hijos menores de edad, lo mismo que la representación de ellos y la administración de sus bienes.

En la época del derecho romano el cuidado, guarda o tutela se le denominaba patria potestad, pero en la actualidad y específicamente en nuestro país, el término “patria potestad” ha sido sustituido por el término “relación padre, madre, hijo” , el cual cabe señalar, es un término general, pues refiere dos tipos de situaciones jurídicas, por un lado se engloba la relación que existe entre el padre o madre responsable del cuidado, crianza, representación y demás responsabilidades propias de quien ejerce la tutela del menor; por otro lado el término “relación padre, madre, hijo” también hace referencia a la relación entre el padre o madre que no convive diariamente con sus hijos, y que por lo tanto no es el que ejerce la guarda y tutela sobre los mismos, teniendo así sus propios derechos y responsabilidades para con sus hijos.

Para Jiménez, (2011) La guarda constituye uno de los tantos derechos y deberes que tienen los padres al momento del ejercicio de las relaciones padre, madre e hijo, ya que la guarda implica entre otras cosas, la convivencia del o los padres en el mismo hogar.

1.2-Antecedentes jurídicos de la figura de Patria Potestad en Nicaragua

Para establecer los antecedentes jurídicos de la acción de guarda y tutela en Nicaragua, es preciso mencionar el surgimiento del Código Civil.

Primer código civil de Nicaragua.

El Código Civil de Nicaragua fue promulgado en 1867, bajo la presidencia del general Tomas Martínez, constaba de un solo tomo en el cual regulaba una serie de ramas del derecho, entre ellas el derecho de familia, y más específicamente para este estudio hablaremos de la figura de patria potestad.

En su articulado encontramos que la patria potestad era ejercida únicamente por el padre de familia, entendiéndose esta patria potestad como el cuidado, tutela, dirección que tiene el padre sobre su hijo y sus bienes, de igual forma nos encontramos con que la mujer y los hijos se encontraban bajo la autoridad de este padre de familia.

Esto se regula en el artículo 243 del código civil de 1867. El cual literalmente expresa que “la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley da al padre legítimo sobre sus hijos no emancipados. Estos derechos no pertenecen a la madre. Los hijos de cualquier edad no emancipados, se llaman hijos de familia, y el padre, con relación a ellos, padre de familia”.

Mayorga, (1995) “En 1883 se publico una nueva edición siendo el Presidente de la República Joaquín Zavala, posteriormente en el año de 1903 bajo el mando de José Santos Zelaya se termina el actual código y se publica en 1904, el cual recoge la Institución de la Patria Potestad la cual sufrió modificaciones en el año de 1974”. (Pág. 15)

En el actual Código Civil, el concepto de Patria Potestad se mantuvo por un periodo de 78 años, el cual confería al padre la obligación de dirigir a los hijos menores, es decir, que durante el matrimonio este derecho le pertenecía única y exclusivamente al padre por desempeñar la función de jefe de familia; ya que la madre no podía ser oída en cuanto a los intereses de los hijos se refería.

Pero fue en años más tarde cuando entro en vigencia el decreto 1065 “Ley reguladora de la relación entre madre, padre e hijos”, que vino a modificar y a regular lo establecido por las legislaciones que le habían antecedido, en cuanto a derechos y obligaciones para ambos padres.

Sánchez, (2004). El legislador en relación al decreto 1065 y el tomo I del Código Civil de Nicaragua hace una reforma que deroga en contenido del arto 244C “a los padres compete dirigir”, expresando de esta manera así el arto 1 del decreto 1065 “corresponde conjuntamente al padre y a la madre el cuidado de los hijos menores...”. (Pág. 56)

La denominación del término relación madre, padre e hijos (Patria Potestad) consiste en el poder que corresponde a los progenitores (madre y padre) sobre los hijos menores no emancipados para el cumplimiento de los deberes de alimentación, educación e instrucción. No se trata de un derecho subjetivo de los padres, sino un complejo de deberes y facultades que el ordenamiento jurídico les reconoce como medio para desempeñar una función dirigida al cuidado personal del hijo y a la defensa de sus intereses, agregando una igualdad jurídica de la madre en el hogar.

1.3-Antecedentes jurídicos de la intervención de los menores en juicios de guarda y tutela en Nicaragua.

Para el desarrollo de este título definiremos preliminarmente el concepto de “menor” para la legislación nicaragüense referido a los niños y adolescentes, del mismo modo se abordará la intervención de los mismos en los juicios de guarda y tutela visto como un derecho humano universalmente reconocido y tutelado en nuestro ordenamiento jurídico como el “derecho a ser escuchados”.

Menor de edad.

Al respecto definiremos diversos conceptos generales y jurídicos para comprender quienes son los menores de edad.

Cabanellas (1979) “Menor de edad: Persona que no ha cumplido todavía la edad que la ley establece para gozar de la plena capacidad jurídica normal, determinada por la mayoría de edad”. (Pág. 203)

En la legislación nicaragüense encontramos la “Ley tutelar de menores” Ley No. 107 de 14 de Marzo de 1973 publicado en La Gaceta No. 83 de 13 de Abril de 1973, en su arto 2 define el concepto de menor así: Para los efectos de la presente Ley, se entiende por menor a toda persona que no haya cumplido los dieciocho años de edad, cualquiera que sea la situación jurídica en que se encuentre.

La intervención de los menores en juicios de guarda en Nicaragua es otorgada en virtud de un derecho humano que tiene el niño que es de: “Ser escuchado”, para tal efecto definiremos lo que son los derechos del niño.

García (2000) “Los derechos del niño es un derecho singular, eminentemente tuitivo, que tiene por objeto la protección integral del ser humano, desde su concepción hasta que alcanza, tras su nacimiento, la plena capacidad de obrar, que se inicia con la mayoría de edad, para integrarle armónica y plenamente en la convivencia social”. (Pág. 4)

El reconocimiento a los derechos del niño nace con la Declaración de Ginebra de 1924 aprobada por la Sociedad de las Naciones Unidas en su quinta asamblea la cual fue revisada en 1946, este documento contiene siete principios fundamentales exclusivamente referidos a los niños; entre los que figuran derechos ser protegido, a ser ayudado, desarrollarse normalmente material, moral y espiritualmente, derecho a ser alimentado, asistido, reeducado, recogido, educado y protegido de cualquier explotación.

Fundamentada en la declaración de Ginebra de 1924, se aprobó la Declaración Universal de Derechos del niño. García (2000) “Elaborada por el Consejo Económico y social de las Naciones Unidas (Ecosoc), y adaptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1959. También conocido como Decálogo de los derechos del niño. Se establecen diez principios fundamentales que tienden a la protección, a proporcionar cuidados especiales con el fin de que el niño pueda tener una infancia feliz, pues la humanidad debe al niño lo mejor que pueda darle.

Dentro de los derechos del niño, se encuentra el derecho a ser oído, contenido en el conjunto de libertades fundamentales del niño, y por las que se reconoce los derechos civiles semejantes a lo que para los adultos, reconoce el Pacto Internacional de los derechos Civiles y Políticos, que consagra el artículo 12, incisos 1 y 2 de la Convención de los derechos del niño, la cual expresa literalmente lo siguiente:

Rubinzal-Culzoni (2002) “Los Estados partes garantizaran al niño, que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. Con tal fin se dará oportunidad al niño de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecta al niño ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado”. (pág. 4)

Esta Convención en sus siguientes incisos aborda el Derecho de los menores a la libertad de expresión en todas sus formas:

Derecho a la libertad de expresión, derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, derecho al respeto a la vida privada

Al respecto de estos derechos el ordenamiento jurídico nicaragüense los regula en el Código de la Niñez y la Adolescencia en sus artos 16 y 17.

Del mismo modo lo encontramos regulado en el arto 6 del decreto 1065 “Ley reguladora de las relaciones entre madre, padre e hijos”, parte infine del primer párrafo “... en caso de que ambos padres representen una garantía equivalente para el óptimo desarrollo del menor, el tribunal, dará preferencia a la madre, siempre y cuando el menor no haya cumplido los siete años de edad. Después de este tiempo se deberá consultar al menor”.

Podemos concluir que el antecedente histórico y jurídico de la figura de guarda nace en el derecho romano instituyéndose al Pater Familia como único guardador de los menores pudiendo decidir sobre estos y sobre su familia, ya que era el único al que se le reconocía la autoridad familiar, esta particularidad se mantenía incluso hasta el código de J.S Zelaya de 1899 donde se establece la figura de divorcio, llamándonos la atención la manera como esta norma se regía en una sociedad desigual donde no se le reconocían sus derechos a la mujer y el hombre

gozaba de mayores privilegios, siendo parte de esto el privilegio de la guarda de sus menores hijos.

Todas estas disposiciones de desigualdad se derogaron con algunas leyes especiales en las leyes de familia entre la cual tenemos el Decreto 1065 “Ley reguladora entre la relación de madre, padre e hijos”, que establece que hombres y mujeres están en igual capacidad de desempeñarse como guardadores de sus hijos menores siempre y cuando representen un óptimo desarrollo para el menor y no incurran en lo establecido en el artículo diez, del mismo cuerpo de ley.

Con la evolución y surgimiento de los derechos del niño, emerge el derecho que tiene el niño a ser oído, así pues lo encontramos contenido inicialmente en la declaración de Ginebra de 1924, posterior a esto en la declaración universal de los derechos del niño del 20 de noviembre de 1959, seguido de la convención de los derechos del niño, llegando al contexto nicaragüense lo cual está fundamentado en las convenciones anteriormente mencionadas se encuentra el código de la niñez y la adolescencia de Nicaragua y finalmente en el decreto 1065 “Ley reguladora entre la relación de madre, padre e hijos”. Todas estas disposiciones establecen el derecho humano, específicamente de los niños a ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo, que afecte sus derechos, libertades y garantías.

CAPÍTULO 2: Principios Procesales que rigen la Intervención de los Menores en Juicios de Guarda y Tutela en el Código de Familia.

2.1 Interés superior del niño, niña y adolescente.

En los procesos de familia, los jueces ajustarán sus actuaciones, teniendo en cuenta el interés superior de la niña, niño, adolescente y personas con discapacidad que no puedan valerse por sí mismos, en todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural y social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficie en su máximo grado.

El Estado de Nicaragua hace un compromiso con la sociedad a reconocer los derechos elementales del niño, que influyen en el entorno que se desenvuelve sin hacer distinción alguna de edad, sexo o religión; el interés superior del niño significa garantizar la educación alimentación, seguridad social, descanso y protegerlo contra cualquier forma de malos tratos, explotación y abuso sexual.

El principio del interés superior del niño(a) refleja una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional; su primer referente normativo se encuentra en la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por la gran mayoría de los países del mundo, suceso que sirve como base para que cada Estado parte con posterioridad a la ratificación de este tratado desarrolle el principio en mención, lo cual evidentemente también ha sucedido en nuestro país.

En Nicaragua se creó la comisión nacional para la protección a la niñez nicaragüense, para asegurar los derechos del niño y la unión de la familia por medio de una política de desarrollo social; la cual realiza diferentes funciones relacionado al bienestar y a la protección del menor dentro de su entorno familiar y social, dentro de las cuales tenemos:

- a) Organizar, planificar, coordinar, asesorar, y supervisar todas las actividades tendientes a brindar una mayor atención a la niñez nicaragüense, sin perjuicio de las que por su propia naturaleza correspondan a otras instituciones del Estado.

- b) Implementar a nivel nacional lo consignado en resoluciones que sobre la niñez se adopten tanto en leyes nacionales como en Tratados, Convenios o Acuerdos Internacionales de los que Nicaragua sea suscriptor.

- c) Promover la coordinación o participación del Gobierno de Nicaragua con Organismos No Gubernamentales, nacionales o extranjeros, así como con Instituciones Internacionales, para gestionar y obtener ayuda y cooperación en beneficio de la niñez nicaragüense.

- d) Gestionar y contribuir directamente o a través de las instituciones del Estado que corresponda, la obtención de recursos financieros y asistencia técnica para impulsar el desarrollo de proyectos y programas en beneficio de la niñez.

- e) Diseñar planes y estrategias específicos tendientes a mejorar las condiciones del niño, tanto dentro como fuera del hogar, como coadyuvante y en coordinación con la entidad del Estado que corresponda.

- f) Cualesquiera otras que el Consejo de Administración considere virtual o tácitamente comprendidas en los fines generales de la Comisión.

Actualmente la infancia se ve expuesta a diversas situaciones que pueden amenazar o vulnerar sus derechos fundamentales; desde ahí, es necesario que a los niños(as) se les garanticen las condiciones necesarias para que tengan una calidad de vida digna y dentro de la cual puedan disfrutar del pleno goce de sus derechos, a fin de que se potencialicen como personas hábiles, inteligentes y sanas que puedan contribuir política, social y culturalmente a la sociedad nicaragüense.

A partir del goce de este derecho fundamental, se analiza el escenario constitucional respectivo teniendo en cuenta la aplicación del principio de interés superior del niño por parte de los jueces de familia como administradores de justicia para garantizar el derecho en mención. Podemos ver claramente que se protege el derecho de los niños y niñas a tener una familia y a no ser separados de ella, en virtud del principio del interés superior del niño(a).

Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

Se ha expresado respecto de este derecho que la satisfacción de los Estados Partes constituye una necesaria condición de posibilidad para la materialización de varios derechos fundamentales protegidos, ya que a través de él se permite que los niños accedan al cuidado, amor, educación, protección, salud, recreación”.

Se expresa en el mismo Interés Superior del Niño que la vulneración del derecho a la familia constituye una amenaza seria contra derechos fundamentales como el de la integridad física, la salud, a crecer en un ambiente de afecto y solidaridad, a una alimentación equilibrada, a la educación, a la recreación y a la cultura. Un niño no sólo es incapaz de satisfacer sus necesidades básicas, sino que está en una circunstancia especial de riesgo respecto de fenómenos como la violencia física o moral, la venta, el abuso sexual, la explotación laboral o económica y el sometimiento a la realización de trabajos riesgosos.

De igual manera, es deber primordial de la familia brindar los medios y garantizar las condiciones para que los niños(as) crezcan y se desarrollen adecuadamente como personas dignas en un ambiente sano; se puede afirmar entonces que es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres; pero cuando dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto entre los derechos de los padres y los del menor que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor.

Esto es muy importante ya que los seres humanos como padres de familia deben de tener presente de la importancia que tiene para el Estado velar y proteger los derechos de los niños, es por eso que no deben de actuar por si solos están obligados acudir a las autoridades judiciales competentes para que sean ellos como representante del Estado quienes decidan lo que es mejor para el bienestar del menor.

2.2 Búsqueda de la equidad y equilibrio familiar.

En los procesos de familia las autoridades administrativas y judiciales procurarán que la unidad en las relaciones familiares quede debidamente protegida, con base en la equidad de derechos entre hombres y mujeres, observando el interés superior de las niñas, niños, adolescentes, y personas mayores declaradas incapaces y personas con discapacidad que no pueda valerse por sí misma.

Todos los integrantes de la familia, sin distinción de sexo o edad, asumen con responsabilidad sus derechos y obligaciones de manera organizada, reflejando los valores y principios de la familia, que es entendida como la unidad básica social.

La unidad familiar no puede mantenerse por la fuerza, ni a base de obligaciones legales, esta debe lograrse a base de los lazos afectivos de cada miembro de la

familia, cumpliendo con sus obligaciones y respetando a cada uno así como su espacio tanto en la unión familiar como en la desunión de la misma.

La equidad y equilibrio familiar son aspectos muy importantes dentro de una familia debido a que, así es como se le puede brindar al menor un ambiente digno en el que pueda subsistir, independientemente de que sus padres estén separados o no.

Es aquí donde entra en juego el interés superior del niño y los Estados partes, velando por la protección del menor procurando que los derechos entre sus padres sean iguales, que ambos conlleven las mismas obligaciones, que vivan en un ambiente sano donde no existan signos de violencia y maltrato.

Debe de existir una muy buena relación entre los padres y su menor hijo, para que esto no pueda afectar al menor en cuanto a su educación, salud, recreación, felicidad, es así, que aunque se encuentren separados sean ambos los responsables de educar y preparar a su hijo para que pueda ser una persona de bien y exitosa.

Es muy importante que los padres no muestren ante su menor hijo las dificultades que ellos puedan tener como parejas, es primordial ante todo que procuren sostener la unidad familiar y una buena comunicación entre sí para que llegado el momento que su menor hijo los necesite puedan estar ambos allí para él y así brindarle todo su apoyo.

Es una base muy importante y fundamental de los derechos del niño que este subsista en un ambiente armonioso y tranquilo lleno de mucho amor.

El principio de equilibrio y equidad familiar significa el derecho que tienen los hijos tanto como los padres, según sus necesidades, es decir el judicial debe poner en

igualdad de condiciones ambos derechos y procurar el mayor bienestar al núcleo familiar.

2.3 Abordaje social integral.

Es la familia el núcleo fundamental de la sociedad; por ello, todas las cuestiones que se susciten en el ámbito familiar y que merezcan la atención pública, administrativa y jurisdiccional, serán abordadas integralmente. Para la consecución de este empeño, cada una de las instituciones que el Estado ha creado, a través de sus normas, actuarán conforme sus competencias, para la protección social de la familia, quedando articulados esfuerzos conjuntos, en idéntico sentido.

El Estado de Nicaragua deberá habilitar partidas presupuestarias en el Presupuesto General de la República, para que el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez y otras instancias encargadas de brindar atención y protección integral a las familias, en particular a niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad, dispongan de los medios materiales que permitan proporcionar un ambiente de vida digna.

Los padres y familias de los menores deberán procurar que el ambiente en el que se desarrolle el menor sea el mejor para su completo desarrollo y bienestar, trabajando todos en conjunto con el Estado y las autoridades que sean parte de los distintos programas que se imparten como manera de educación familiar.

Todos deben trabajar en un mismo sentido y objetivo, siempre dirigidos a procurar la protección y bienestar del menor, respetando las leyes que existen en atención al interés superior del niño, para que su entorno sea completamente integro.

También es importante mencionar que las diferentes instituciones tales como el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez y otras instancias encargadas de brindar atención y protección integral a las familias y el Estado al momento de velar por el bien común del menor deberán proporcionar los medios necesarios para la sana educación y su crecimiento que el menor debe tener y así prepararlo para que en el futuro sea una persona de bien.

Se deberá divulgar por los diferentes medios de comunicación los programas tanto educativos como de recreación y que imparte el Estado como tal para todas las familias, para que así puedan convivir de una manera sana y recreativa logrando que todos los integrantes de la familia interactúen entre sí junto con los menores.

2.4- Abordaje interdisciplinario para solución integral y efectiva.

De conformidad con las facultades conferidas por este título, el juez competente, podrá ordenar la realización de estudios y dictámenes para procurar una solución integral y efectiva de los conflictos de familia que sean de su conocimiento, de igual forma podrá auxiliarse de personal técnico especializado.

Actualmente en Nicaragua, las normas especializadas de familia, que son ejecutadas en los procesos de familia, siendo una de ellas el decreto 1065 “Ley Reguladora de la Relaciones entre padre, madre, hijo”, no contempla el apoyo del equipo multidisciplinario para el judicial en los procesos que éste conoce, puesto que la creación de los juzgados de familia fue posterior a éstas leyes especiales de familia; Sin embargo con la aprobación del Código de Familia en Nicaragua, se pretendió unir todas esas normas de familia dispersa y tratar de contemplar mas aspectos procedimentales que actualmente se ejecutaban pero que no estaban normados.

Con la creación de los juzgados especializados de familia en el Municipio de Managua en el año 2009, comenzó a implementarse de manera inicial el apoyo de

un equipo multidisciplinario conformado por una psicóloga y una trabajadora social para que los procesos de Familia, fuesen tratados de forma integral y especializada, de esta manera se pretendía que hubiese una mejor administración de justicia de forma armónico, dado que los procesos que ahí se resuelven repercuten en la sociedad, al ser la familia núcleo fundamental de ésta.

El Estado de Nicaragua ha tenido un gran avance en lo que a normativa se refiere, siendo uno de estos avances el recién aprobado Código de Familia de Nicaragua, el cual contempla dentro de sus principios, el auxilio que tiene el judicial del personal técnico especializado, es decir el equipo multidisciplinario que actualmente apoya al juez en casi todos los casos.

Para Espinoza (2009) el ius familiar señala que el abordaje legal es insuficiente y que en el Derecho de Familia no solo es importante saber de leyes sino también debe saberse cómo enfrentar el conflicto familiar, para lo cual se debe contar con el auxilio de equipos interdisciplinarios.

2.5-De la publicidad de las audiencias.

En los asuntos a que se refiere el Código de Familia, los procesos serán orales y públicos, pero podrá decidir el juez, de oficio o a instancia de parte, que los actos y audiencias se celebren a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas, siempre que las circunstancias lo aconsejen, o cuando los intereses de los niños, niñas o adolescentes, mayores incapacitados, incapaces o la protección de la vida privada de las partes y de otros derechos y libertades, así lo exijan.

El principio de publicidad está referido a dos situaciones, en primer lugar a la publicidad que debe existir sobre el proceso a las partes procesales y en segundo lugar se refiere al derecho que tienen todos sobre las actuaciones del judicial.

En materia de familia este principio es novedoso, ya que actualmente se sigue un procedimiento civil en cuanto a que los procesos son escritos, la publicidad está íntimamente ligada con la oralidad, sin embargo el código de familia a pesar de que contempla la oralidad y la publicidad como un principio rector, éste tendrá sus limitantes, en cuanto a ciertas actuaciones que deberán ejecutarse de forma privada.

Podemos inferir de la lectura de este principio que las audiencias con los menores seguirán siendo privadas en el momento de su ejecución, ya que es de suma importancia que se proteja la privacidad de los menores, además de ello el tratamiento para este tipo de audiencias es distinto que para la prueba testifical.

2.6- Escucha a los niños, niñas y adolescentes en los procesos judiciales y administrativos

Los niños, niñas y adolescentes que se encuentren bajo la autoridad parental deberán ser escuchados en todo procedimiento administrativo y judicial que tenga relación con ellos de manera personal y en consonancia con las normas y procedimientos correspondientes, según sea el caso y en función de su edad y madurez. En caso de niños y niñas, la escucha será obligatoria cuando sean mayores de siete años.

Para Espinoza (2009) "El nuevo paradigma de la niñez y la adolescencia parte de la concepción de un sujeto de derechos, tiene una serie de prerrogativas frente a los miembros de la familia y frente al Estado".(Pág. 280)

Es importante dejar claro que la participación o intervención de los niños y adolescentes, merecen un tratamiento especial, debido a la vulnerabilidad en que ellos se encuentran, ya que hay que recordar que si bien es cierto ellos no son partes procesales en los juicios de familia, es sobre los derechos de ellos que versa el conflicto entre las partes; por lo tanto este principio que faculta la

intervención de los niños y adolescentes en un proceso está íntimamente relacionado al interés superior de éstos.

A pesar de que este derecho está regulado en la Convención Internacional de los derechos de Niño y en el Código de la niñez y la adolescencia, aun no estaba contemplado de forma clara en las leyes especiales de familia, encontrándose este derecho únicamente en el artículo seis del decreto 1065 “Ley reguladora de las relaciones entre padre, madre e hijo”, de forma imprecisa, dando como resultado que los jueces de familia se auxilien de estas otras normas jurídicas antes mencionadas. Es por ello que es un gran avance que al aprobarse el Código de familia se establezca de forma clara como un principio procesal que regirá los procesos de familia, el derecho de los menores a ser escuchados.

CAPÍTULO 3: Técnicas utilizadas actualmente por el judicial para la participación de los Menores en el Proceso de Juicios de Guarda y Tutela

El presente capítulo tiene como finalidad hacer una descripción de las técnicas utilizadas actualmente para la participación de los menores en juicios de guarda y tutela en el Juzgado Único de Distrito de Jinotepe y Juzgado Séptimo Distrito de Familia de Managua. Para ello fue fundamental la visita a estos dos juzgados, utilizando la técnica de entrevista a los jueces a cargo de ambos juzgados y al equipo multidisciplinario de apoyo a los mismos.

Para efectos de mejor comprensión del capítulo dividiremos la descripción del proceso de intervención de los menores en juicios de guarda y tutela de la siguiente forma:

3.1- Juzgado Único de Jinotepe

3.1.1- Generalidades

Los Juzgados de Jinotepe, atienden causas Penales de adolescentes, causas laborales y causas de Familia. Al igual que el resto de los juzgados del país, poseen un libro de entrada, un libro de salida, un libro donde se nombra el personal según el código de procedimiento civil.

El área de Familia es atendida por un solo Juez especializado, siendo su competencia territorial de este juzgado los municipios de Jinotepe, El Rosario, La Paz, La Conquista y Santa Teresa, pero no de forma exclusiva, pues en estos municipios también se atiende causas de familia, pues no existe sistema coercitivo de ordenamiento en estos juzgados que obligue a las personas a ir a un juzgado correspondiente.

No se trabaja con el sistema Nicarao, por lo tanto no existe sistema de gestión de despacho, en consecuencia este juzgado no es el único que atiende casos de familia, pues en los juzgados de otros municipio de Carazo se atienden causas de familia pero no de forma exclusiva como en Jinotepe y estos otros no cuentan con el equipamiento necesario para este tipo de causas. Para el Juez de Distrito de Familia del municipio de Jinotepe, departamento de Carazo, Carlos Antonio Espinoza “Si existiese el sistema nicarao en Carazo, este Juzgado (Jinotepe) sería el correspondiente en atender causas de familia”.

El Juzgado de Familia funciona desde el veinticinco de enero del año dos mil once hasta la fecha y este mismo periodo lleva el juez especializado en familia desempeñando el cargo.

En cuanto a la forma de distribución de las causas, cuando el Juzgado de Jinotepe recepciona una nueva causa primeramente pasa por manos de los secretarios judiciales y posteriormente todas las causas de familia son remitidas al juez de Distrito de familia de este juzgado.

Los Juicios de Guarda y tutela en Jinotepe son atendidos por el Juez Único de Distrito de Familia, y se tramitan como juicio sumario si la acción es independiente de la acción de divorcio. Dada la naturaleza de este tipo de juicio en la que se pretende es saber a quién le va corresponder el cuidado y tutela del menor, por ese motivo es fundamental la intervención del menor en el proceso, el cual consta de dos momentos que a continuación detallaremos:

3.1.2-Entrevista con el judicial.

El Juez de Distrito de Familia del municipio de Jinotepe, departamento de Carazo, Carlos Antonio Espinoza expresó respecto a la denominación de la entrevista que el realiza con los menores lo siguiente; “En España se le denomina “Exploración”,

en Nicaragua se denomina entrevista, sin embargo a criterio de este judicial se le debe denominar “Exploración” pues, no tiene un cuestionario que le aplique al menor, siendo esta realizada a modo de conversación, según la edad que tenga el menor y lo que se pretende es explorar el sentir del menor, así como la adaptación que tiene el menor con uno y otro de sus progenitores”.

El decreto 1065, establece respecto a la edad en que un menor debe intervenir que será obligatoria a partir de los siete años de edad. Sin embargo esto no es una regla general que se aplique en el juzgado de Jinotepe, pues para este judicial la regla general es a partir de los cinco años de edad, pero se ha encontrado casos en los cuales ha tenido que realizar la exploración a niños de tres años de edad, a excepción de cuando el menor tiene problemas de habla, en estos casos los remite con la psicóloga de este juzgado; esto en dependencia a la madurez emocional que posee el menor todo ello lo encontramos regulado en los artículos 11 y 12 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

La edad en que el juez Carlos Antonio Espinoza comienza a explorar a un niño es la edad preescolar es decir de tres a cinco años, edad en la cual los niños empiezan a descubrir el mundo que los rodea, y aunque ya pueden comunicarse aun no pueden sostener la conversación por mucho tiempo, fácilmente se distraen e imaginan situaciones que no están ocurriendo, hay ocasiones en las que no entienden de que se les está hablando, por lo que recurren a cambiar de tema o comienzan a jugar.

Según Daniela Lutiral el desarrollo socio-afectivo de un niño en edad preescolar se caracteriza por:

- 1- Captar expresiones emocionales de los otros.
- 2-Le gusta jugar solo y con otros niños.
- 3-Puede ser dócil y rebelde.
- 4-Posee una conducta más sociable.
- 5-Crisis de independencia.

6-Afianzamiento del yo.

7-Aparecen conflictos en su identificación con el adulto.

8-Asume las diferencias sexuales.

9-Juego simbólico.

En cuanto a la característica número siete, esta nos indica que en la entrevista del juez con estos menores, estos tendrán la dificultad de expresarse o sentirse a gusto ante una persona adulta que no conocen, pues no se sienten identificados ya que es una persona con la que no se relaciona diariamente, razón que puede provocar que el niño no logre expresar lo que siente y su situación actual con sus padres.

Pueden existir casos en los que algunos niños, tengan facilidad para hablar inclusive con un extraño sin embargo es normal que, en la conversación que sostiene el niño exprese situaciones imaginarias y fuera de la realidad, puesto que están en una edad en que su imaginación se está desarrollando y no tienen una noción clara de realidades tales como: horas, días, semanas, meses o hasta años; y escasamente logran diferenciar el pasado del presente y del futuro, y de esto ordenan los acontecimientos y lo reflejan en sus frases, sin embargo esa entrevista con el menor en edad preescolar jamás será igual de provechosa que si se tratase de un niño en edad escolar.

La entrevista con el menor es realizada en un momento único y se hace a puerta cerrada, es decir solo el juez y el menor, y según nos manifestaba, el Juez de Distrito de Familia del municipio de Jinotepe, departamento de Carazo, Carlos Antonio Espinoza “esto se hace de esta manera debido a que cuando el menor está acompañado con otra persona se cohibe y esto provoca que se pongan nerviosos y no puedan expresarse”.

En cuanto a la forma de abordar al menor es importante aclarar que no existen ni formatos, ni normas escritas que le indiquen al juez como va llevar a cabo esa

entrevista al menor, por lo tanto cada judicial aplica el procedimiento que estima es el más conveniente para lograr el objetivo de la exploración; el juez de Jinotepe aplica sus propios métodos, razón por la cual no realiza preguntas directas: de ¿Con quién quiere estar?, sino que lo aborda por medio de paráfrasis y parábolas, es decir, un relato con el cual el menor se siente identificado y así pueda expresar con facilidad su sentir y así pueda crearse un vinculo de confianza entre el juez y el menor.

Otra de las técnicas utilizadas por el judicial es explicarle sus derechos fundamentales comenzando por el Derecho a ser escuchado y que es por ello que en ese momento se le hace la entrevista, también se le explican sus otros derechos como son Derecho a una familia, Derecho a vivir en un ambiente sano, Derecho a la educación, Derecho a la salud, Derecho a la recreación. De esta forma el juez el judicial explica al menor que es un intermediario entre sus padres y que tiene la facultad de decidir sobre su futuro y cambiar su entorno, para que de cierta forma el menor tenga conciencia que lo que va expresar en la entrevista será tomado en cuenta por el juez.

Un fenómeno común que se da en los menores que acuden a la entrevista con el juez es el Síndrome de Alienación Parental, según González y Mejía (2009), lo definen como “un proceso que consiste en programar a un hijo para que odie a uno de los padres sin que tenga justificación. Cuando el síndrome se presenta, el hijo da su propia contribución en la campaña de denigración al padre alienado”

Estas características descritas anteriormente se han reflejado en la entrevista del menor con el juez, por lo que el juez tiene que lidiar con esta situación y encontrar el modo de descubrir que situaciones que el menor le está planteando son reales y cuales son construidas por el padre que esta alienando al hijo.

El Juez de Distrito de Familia del municipio de Jinotepe, Carlos Antonio Espinoza expresa que para contrarrestar este fenómeno en la entrevista utiliza el método de

las repreguntas, es decir, que hace la misma pregunta varias veces estructurada de forma distinta en cada una de ellas, para corroborar la veracidad de las respuestas.

Una vez que ha concluido la entrevista con el juez este levanta un acta la cual guarda sin anexarla al expediente, puesto que según señala el juez Espinoza, este es un elemento de prueba que le servirá a él para dictar su sentencia y en ningún momento se tomara como prueba ofrecida por las partes, aun y cuando ellas hayan sido quienes solicitaron la entrevista del menor con el juez; este procedimiento se realiza también a criterio discrecional del juez cuando decide archivar la entrevista, es decir, que las partes no pueden tener a conocer dicha entrevista antes de que se dicte la sentencia.

Debido a que no existe ningún protocolo de actuación que deba seguir el juez al momento de entrevistar al menor e inclusive la edad para que se lleve a cabo la entrevista esto conlleva a que el judicial tome todas las decisiones según su sana crítica, sin embargo se debe recordar que, la entrevista es con un menor y el judicial no es una persona especialista en trato con menores, ya que no tiene los conocimientos necesarios para entender el desarrollo de un menor en edad preescolar, lo que puede repercutir negativamente en la percepción que tiene el niño de sus padres.

3.1.3- Equipo Multidisciplinario

Anteriormente se hizo mención que la intervención de los menores constaba de dos momentos, el primer momento es la Entrevista con el juez, inicialmente explicado, y el segundo momento está conformado por la entrevista con un psicólogo especialista y una trabajadora social.

Este equipo multidisciplinario fue creado al mismo tiempo que se creó el Juzgado Único de Familia, sin embargo solo constaba de una psicóloga por lo tanto el juez desempeñaba las funciones que le corresponderían a un trabajador social, realizando junto con el secretario los estudios socioeconómicos en casa de los menores para ver las condiciones en que vive. Esto sucedía hasta hace un año que se realizó el concurso para optar al cargo de trabajadora social en ese juzgado y de esta forma se integró un nuevo miembro al equipo multidisciplinario.

3.1.3.1- Entrevista con Psicóloga Especialista.

Al igual que en la entrevista con el juez no existe una técnica específica ni una norma escrita de cómo debe ser el abordaje que haga la psicóloga especialista con el menor, por ello Maritza Argentina Artola Blanco, Psicóloga especialista del Juzgado de Jinotepe, al preguntársele cuál era la forma en que abordaba al menor, respondió que, “no hay ninguna técnica específica, yo hablo con el menor por mis años de experiencia, es decir, yo sé cómo abordarlo”.

En el juzgado de Jinotepe, los niños pasan a la entrevista con la psicóloga especialista de forma privada, es decir sin la compañía de sus padres, y el rango de edad es a partir de los cinco años, aunque algunas veces ha entrevistado a niños de tres y cuatro años, por lo general la especialista prefiere omitir entrevistar a niños menores de cinco años, porque considera que ellos son el “**síntoma**” de los problemas de sus padres, en consecuencia la entrevista la práctica únicamente a los padres.

Esta forma en que la licenciada Artola aborda a los menores, consiste en un ahondamiento en los aspectos emocionales, ya que vienen de hogares disfuncionales y lo que el juez pretende cuando los remite con ella es saber si tienen afectaciones psicológicas, por ello pregunta al menor cómo es la relación con los padres y la separación que se está dando, y en la medida que el menor

habla ella se da cuenta si está afectado o no. Al concluir esa valoración general, la licenciada Artola procede a practicarles pruebas psicométricas, aunque ella prefiere no utilizar un modelo específico, y respecto a esto expresó lo siguiente “mi interrogatorio es ahondar en lo que yo quiero, sin preguntas estructuradas, porque muchas veces no dicen lo que se quiere saber específicamente”.

En cuanto a la forma de abordar al menor, para lograr entrar en confianza con éste, la especialista pregunta al menor sobre sus datos generales, sus gustos e intereses, hasta lograr un ambiente de confianza, y si el niño esta renuente para hablar, ella utiliza “técnicas de juego”, según expresaba la especialista a través del juego y la pintura el niño logra expresarse.

Otro aspecto importante en la entrevista con el menor es que, lo que explica el niño no es definitivo, se realiza una entrevista a los padres del menor para dar un dictamen. Una vez finalizado ese proceso de entrevista con el menor y sus padres, la especialista elabora un dictamen que remite al juez, el cual contiene todo lo dicho en la entrevista incluyendo todos los puntos en los que el niño mintió, en estos casos la psicóloga utiliza la misma técnica del juez de las repreguntas.

Debido a que el diagnostico que la especialista realiza es en base a un estudio psíquico y en el cual entra en juego la personalidad del menor, el dictamen que remite al juez es distinto en cada caso es decir no hay un formato para ese dictamen, además de ello un aspecto muy importante que vale mencionar es que la psicóloga de este juzgado le remite en ese mismo dictamen sus recomendaciones como especialista, es decir, le indica al juez según su criterio cual es padre idóneo para tener la guarda y tutela del menor y el juez decide si adoptara al pie de la letra esas recomendaciones.

3.2.2- Estudio de Trabajo Social.

Este juzgado especializado en familia de Jinotepe, desde su creación en el dos mil once no contaba con una trabajadora social, en consecuencia una de las funciones que le corresponderían a la trabajadora social como lo es el estudio socioeconómico era realizado por el juez y el secretario para ver las condiciones en que se encontraba el menor, también recibían apoyo del Ministerio de la Familia para la valoración social del menor.

Todo ello cambio en el año dos mil trece que empezó a funcionar el cargo de trabajadora social en estos juzgados, la cual vino a desempeñar esas funciones propias de su especialidad.

Su función consiste en practicar un estudio al entorno de los menores es realizado en dos a cuatro visitas y de forma sorpresiva excepto cuando en la primera visita no encontró al menor, en este caso se deja cita para asegurarse de que en la próxima visita encontrara al menor y se dividen en tres tipos de estudio:

- * Estudio social el cual consiste en un estudio para determinar las condiciones de vida en que vive el menor y es practicado mayormente en casos de divorcio, guarda y tutela. Este estudio se practica en el entorno social en que se desenvuelve el menor por lo tanto ira en dependencia de caso, siendo así que en algunos casos se visita los hogares de los abuelos del menor u otros familiares, centros donde realiza actividades extracurriculares, si visita la iglesia, el colegio y se hace entrevista a los vecinos.

Otro aspecto que abarca el estudio social es la entrevista con el menor, la cual se le puede realizar en cualquiera de los lugares que se encuentre el menor al momento de que la trabajadora social llega a hacer el estudio; esta entrevista es practicada según nos mencionaba Johana Bojorge, Trabajadora Social del

Juzgado de Jinotepe, debido a que “se tiene que conocer la versión del menor” en relación al resto de los entrevistados.

Es una entrevista social estructurada en la cual la trabajadora social “pregunta lo que quiere saber”, uno de los aspectos que abarcan estas preguntas es averiguar cómo es la relación con su padre y su madre, “cuáles son las cualidades que el niño desearía cambiar de sus padres” para ir explorando el bienestar, ya que todos los procesos de familia están basados en el interés superior del niño.

La duración de este estudio oscila entre quince a veinte días, y de dos a cuatro visitas, a pesar de que las visitas son sorpresivas, el secretario de actuaciones de este juzgado se encarga de notificarles a los padres que llegara la trabajadora social a realizar su estudio dentro de los cinco o seis días hábiles después de notificados.

Una vez concluido el estudio social, la trabajadora social especialista remite un informe al juez, el cual se caracteriza por seguir un formato que ella utiliza, este formato contiene los datos generales del menor, una reseña previa de como se conoció el caso y los hallazgos que encontró en el centro de estudio, y demás lugares donde el niño y sus padres se desenvuelven socialmente, así como las condiciones sanitarias en que se encuentra la vivienda del menor.

* Estudio psicosocial, lo realizan la psicóloga especialista y la trabajadora social el cual consiste en la unión de ambos estudios tanto psicológicos como social, en el cual la psicóloga valora el entorno en que vive el menor desde su punto de vista como especialista y la trabajadora social desde su propio punto de vista como especialista, esto se da mayormente cuando el juez le solicita a la trabajadora social que investigue sobre determinados puntos específicos que él desea que sean esclarecidos, como por ejemplo si existe hacinamiento, conductas inapropiadas de los padres y familiares que habitan con el menor, casos de violencia; todas estas conductas pueden ser corroboradas por la

trabajadora social con apoyo de la psicóloga especialista, ya que ésta le da pautas sobre los aspectos que debe evaluar, además se hace una valoración de las condiciones de cuidado en que se encontró al menor al momento de llegar a hacer el estudio social.

- * Estudio socioeconómico, se encuentra dentro de las funciones que desempeña la trabajadora social, sin embargo no es realizado en procesos de guarda y tutela, por lo cual no se ahondara mayormente en la presente investigación, ya que su finalidad es determinar las condiciones económicas en las que viven los padres y el menor, este estudio se da mayormente en casos de pensión de alimentos e investigación de paternidad para determinar la renta presuntiva y el ingreso para ver si hay estado de pobreza.

En el juzgado de Jinotepe tanto el judicial como el equipo multidisciplinario carecen de una norma de actuaciones para la intervención de los menores en causas de familia, en consecuencia los más vulnerados en cuanto a sus derechos son los niños que se miran involucrados en este proceso, una característica particular de este juzgado es que el menor es entrevistado por cada uno de los especialistas, lo cual se puede considerar de cierta forma como una revictimización del menor que está atravesando una situación difícil en la que sus padres discuten su custodia.

3.2- Juzgado Séptimo Distrito de Familia de Managua

3.2.1- Generalidades

Los Juzgados especializados de Familia de Managua se crearon entre los años dos mil siete y dos mil ocho, empezaron a funcionar únicamente dos juzgados de Distrito, luego en el dos mil doce se crearon cuatro juzgados de Distrito más debido al aumento de causas recepcionadas en este municipio, finalmente en el

dos mil catorce se crean dos juzgados locales de familia, los cuales están destinados a atender causas de alimentos y de divorcio debido a que los seis juzgados de distrito de ese momento no se abastecían con todas las causas que se recepcionan.

El doce de junio del año dos mil catorce se crea el juzgado séptimo de distrito de familia, el cual es atendido por el juez Luis Benavidez a quien se le distribuyeron mil causas de los otros seis juzgados de distrito. Desde la fecha de creación hasta el diecisiete de septiembre de dos mil catorce se han recepcionado ciento noventa y tres causas nuevas.

3.2.2-Entrevista con el judicial.

El Juez Séptimo Distrito de Familia de Managua, Luis Benavidez, denomina a la entrevista con los menores como “audiencia especial”, la cual la realiza siempre en compañía de una de las psicólogas de este juzgado, esto con la finalidad de que le apoye en la forma de abordar al menor, los padres del menor no se encuentran presentes en esta audiencia y a pesar de lo establecido en el artículo seis del decreto 1065, que establece que la edad exigida para que un menor intervenga en un proceso es a partir de los siete años, este judicial tiene por regla general entrevistar a niños a partir de los seis años de edad, basándose en el Código de la niñez y adolescencia que otorga a los niños este derecho sin distinción de edad.

La audiencia especial, es una entrevista que no cuenta con preguntas determinadas, ni tampoco hay uniformidad entre los siete juzgados de distrito que atienden en la circunscripción de Managua, es decir cada uno desarrolla esta audiencia en la forma que estime conveniente, ya que no existe una normativa, formato o algún documento escrito ya sea proporcionado por la Corte Suprema de Justicia o elaborado en equipo por todos los Jueces de Distrito de Familia de esta circunscripción de Managua, que los instruya sobre la forma o mecanismo en que

deberá desarrollarse esta audiencia, es por ello que, la descripción de la audiencia especial que a continuación se detallara corresponde únicamente al juzgado séptimo de Distrito de familia de Managua.

La audiencia especial con el menor se da en una sola sesión, y esta consiste en una conversación en la que se procura que el menor sienta la mayor confianza posible, por ello, las preguntas introductorias estarán destinadas a conocer sobre los gustos e intereses del menor; el Juez Séptimo Distrito de Familia de Managua, Luis Benavidez manifestó que posterior a esas preguntas introductorias les pregunta a los niños “¿Dónde están?”, “¿Sabes quién es el juez?”, “¿Sabes por qué estás aquí?”, estas preguntas son realizadas con la finalidad de conocer la orientación y el entendimiento que tiene el menor de lo que se le está preguntando.

Una vez introducida la conversación con el menor, el juez Benavidez, utiliza “elementos persuasivos” en la conversación, es decir con una pregunta que no es directa, y por el contrario es general, procura obtener una respuesta amplia que le permita conocer las condiciones actuales del menor, de esa manera, el judicial obtiene mayor confianza por parte del niño, consiguiendo que el menor exprese de forma natural y espontanea situaciones que atraviesa con cada uno de sus padres, y que no están siendo indagadas de forma directa por el juez. Así pues dentro de estas preguntas se encuentran las siguientes; “¿Desde cuándo no ves a tu mamá o papá?”, “¿Te gustaría que las cosas fueran distintas?, ¿por qué?”, “¿Cómo quisieras que fueran las cosas?”.

El abordaje que realiza el juez con los adolescentes a partir de los catorce años, en la audiencia especial, se desarrolla de forma distinta que con los niños, pues según expresa el juez Benavidez, él les realiza preguntas directas, de “¿Con quién quiere vivir?” “¿Cuál es tu opinión?”, en algunos casos el juez utiliza la técnica de “preguntas regresivas”, es decir preguntas acerca de su niñez y el desarrollo de ésta, de su convivencia con sus padres, para poder encontrar el momento en su vida en que la relación con sus progenitores se debilito de alguna forma, y para

encontrar sentido a las respuestas que el adolescente expresa de las preguntas directas que el juez le hace, la pregunta regresiva más usual realizada por el Juez Benavidez a los adolescentes es “¿Qué te acuerdas de tu niñez?”, con esta pregunta el juez conseguirá conocer cómo era y es la relación con sus padres y descubrir la idoneidad de cada uno de ellos.

Finalizada la audiencia especial, el juez Luis Benavidez levanta un acta en el que se refleja la comparecencia de los involucrados, es decir el menor, el juez y la psicóloga, y empieza con la frase “Estamos presentes ante el juez...”, “Luego de haber sostenido la audiencia, esta autoridad concluye...”. Respecto a esta acta, el juez Benavidez manifiesta que no se reflejan detalles expresados por el menor, sin embargo en la conclusión si se plasma lo expresado por el menor respecto de con quién desea vivir éste, y cabe destacar que esta acta pasa al expediente, el cual siempre está disponible para las partes, es decir que a pesar de que la audiencia especial con los menores se desarrolla de forma privada con el juez y la psicóloga, sin intervención de los padres, el contenido de ésta es de conocimiento de los padres cuando las conclusiones del acta de audiencia pasan al expediente.

3.2.3- Equipo Multidisciplinario.

Los juzgados de familia de Managua cuentan con tres equipos multidisciplinarios que actualmente dan apoyo a los siete juzgados de distrito de esta circunscripción, estos tres equipos multidisciplinarios son dirigidos por una coordinadora general, la licenciada Silvia Castillo, la cual distribuye los casos de forma aleatoria a estos equipos, para hacer una equidad con los siete juzgados de distrito de familia.

En Managua la intervención de los menores en los juicios de guarda y tutela es ejecutada también por el equipo multidisciplinario, es decir, en este juzgado los menores también pasan por una entrevista que le es realizada por la psicóloga forense especialista en familia y por un estudio social que es realizado en el

entorno en el que vive practicado por la una trabajadora social, que posteriormente se explicara:

3.2.3.1- Entrevista con Psicóloga Especialista.

Antes de la creación de los juzgados especializados de familia no existían equipos multidisciplinarios en apoyo a los judiciales, por lo tanto no había psicólogos forenses especialistas en familia, que atendieran a los menores y demás actores involucrados en este tipo de procesos, y es que tradicionalmente eran los juzgados penales los que contaban con el apoyo de Psicólogos como peritos en el momento de las investigaciones para ciertos delitos.

Progresivamente la legislación en materia de familia ha ido incorporando nociones que promociona la protección de los niños, niñas y adolescentes, y las leyes de creación de juzgados de familia contemplan la integración de equipos interdisciplinario de asesores en los que están siempre incluidos los psicólogos, y es que la psicología y el derecho tienen en común su objeto de intervención, que no es otro que la conducta de la persona.

Las técnicas del trabajo interdisciplinario apunta al enfoque de un tema, desde distintas disciplinas científicas, mediante las cuales se generen estrategias posibles de abordaje para el caso, surgidas del intercambio de información y de reflexión de esa información entre psicólogos y trabajadores sociales, y para que el judicial pueda decidir con responsabilidad las peticiones de las partes.

La visión de los procesos de familia deben ser psico -social, ético y jurídico, y como tal no puede ser abordado desde un solo enfoque, sino que debe ser analizado desde una perspectiva que integre todos los planos.

Ávila (2007), señala que: “En Los Procesos De Familia La práctica de la psicología forense está regida por conceptualizaciones que provienen del derecho y no de la psicopatología, y se encuentra al servicio de la justicia antes que del valor de la salud”. (Pág. 33)

La intervención no podrá circunscribirse a una cuestión diagnóstica o de tratamiento, sino que debe construir la información que se solicita (puntos de pericia). Los dos tipos que asume el psicólogo forense son: Asesor del judicial, asesor de instituciones.

Urra, describe muy claramente las especificidades de este tipo de peritajes en función de los objetivos que cumple y que resume en tres: (Pág.87)

- Valorar los conflictos familiares desde una posición no jurídica, humanizando un procedimiento judicial que trata de dirimir sobre relaciones personales íntimas.
- Facilitar las decisiones judiciales con una información profesional, pertinente y clara. Objetivo central y señalados por la ley.
- Maximizar los recursos del grupo familiar, ayudando a evitar o disminuir en lo posible los riesgos no deseados para los menores implicados.”

La función básica de la psicología forense en materia de familia, es evaluar, todos aquellos aspectos que sean relevantes para asesorar o auxiliar a los jueces competentes en su toma de decisiones sobre custodia, el régimen de comunicaciones, vistas o la patria potestad de los hijos menores en los asuntos de separación o divorcio, o cuando ésta este encuentre cuestionada por desatención, malos tratos u otros motivos.

A diferencia del juez Benavidez, la licenciada Silvia Taleno, psicóloga forense especialista en familia de estos juzgados, si cuenta con un protocolo de actuación elaborado en conjunto por los equipos multidisciplinarios de este mismo juzgado,

este protocolo es una normativa que les ayuda a las psicólogas que conforman el equipo multidisciplinario para que, exista uniformidad en cuanto al abordaje de los menores. Por tanto el desarrollo de la entrevista con la psicóloga especialista descrito a continuación obedece al protocolo de actuaciones utilizado por las tres psicólogas de este juzgado.

La licenciada Silvia Taleno lleva cinco años laborando dentro del equipo multidisciplinario de los juzgados de familia de Managua, y su principal función es asesorar al juez en los casos de guarda, relación padre e hijos, adopción, suspensión o pérdida de patria potestad.

En los casos de guarda y tutela siempre interviene el equipo multidisciplinario y su principal objetivo es valorar la idoneidad de cada padre, ya que en este tipo de juicios lo que se discute es quien va ser el mayor responsable de los menores, el abordaje con los menores consiste en entrevista, pruebas sicométricas, test y observación conductual, dependiendo de la aplicación de estas a cada caso.

Coincidiendo con este criterio Álvarez, Varela, Greif (1992), explican que; el profesional debe tener un profundo conocimiento de manejo e interpretación tanto del material de entrevistas como de los test de exploración de personalidad. Esto implica que para cada caso en particular, hay que hacer una selección de las pruebas a administrar y de las estrategias a seguir, evitando caer en la estereotipación. (Pág. 12)

Dentro de las técnicas de evaluación utilizadas por la psicóloga especialista, cabe aclarar que estas son procedimientos mediante los cuales se pueden detectar las características de la personalidad de un individuo, así como su estado anímico y en ocasiones, sus posibilidades futuras, estas responden a una manera particular de enfocar las cuestiones de salud y enfermedad.

Hay dos momentos en que el menor es abordado por la psicóloga de este juzgado, siendo éstos; la audiencia especial del menor con el juez, para apoyar al judicial en la forma en que este le hace preguntas al menor, es decir de cierta forma sirve como moderadora en dicha audiencia; el segundo momento en que aborda al menor es cuando le practica una entrevista o cualquiera de las otras técnicas utilizadas por ella, según estime conveniente para cada caso. No existe un número exacto de sesiones para realizar el abordaje con el menor, pues ira en dependencia de las necesidades que presente cada caso, pero si puede oscilar entre dos o tres días.

Existen casos en que trabaja en conjunto con la trabajadora social como forma de apoyo cuando están llevando un caso en común, este trabajo es para valorar el entorno de la casa donde vive el menor, y para correlacionar los hallazgos encontrados por cada especialista, de ésta forma se consiguen unas mejores conclusiones en el informe que cada una remite al judicial y al mismo tiempo éste puede dictar una sentencia con mayor apego a derecho teniendo más elementos probatorios para analizar.

No existe una edad determinada para el abordaje con el menor, puesto que según expresa la psicóloga Silvia Taleno, se puede evaluar la idoneidad de los padres aun y cuando el menor es un lactante, evaluándose el desarrollo psicomotor, psicológico y apego emocional del infante con sus padres.

Una vez finalizadas las entrevistas el psicólogo debe remitir al judicial un informe psicológico que contenga todos los hallazgos, que permitan al juez decidir correctamente sobre el bienestar del menor, este informe debe remitirlo tan pronto concluya con su estudio y al igual que la trabajadora social debe remitir a la coordinadora general.

El estudio psicológico no es un mero estudio Psico diagnóstico, es un informe diferente que incluye a este, pero que lo excede, teniendo características

especiales, se produce a través de un oficio del judicial y culmina en un dictamen que junto con otros elementos (prueba) valorará el juez, al momento de la sentencia.

El informe psicológico es el reflejo de una evaluación integral y exhaustiva practicada por el especialista a los menores y su familia, por ello indaga en busca de la verdad, procurando compatibilizar la verdad psicosocial con la jurídica.

Este informe no es vinculante desde lo procesal, pero es de vital importancia, ya que estos estudios, permiten a la vez un cambio en la mirada del juez y su escucha, una reconsideración del enfoque que venía dándole a determinado conflicto familiar, otorgándole la posibilidad de no consolidar en su sentencia los estereotipos vinculares de la familia.

El informe psicológico que la licenciada Taleno remite al judicial contiene los siguientes aspectos:

- a. Encabezado (Corte Suprema de Justicia)
- b. Número de Juzgado solicitante del estudio psicológico
- c. Número de asunto y fecha
- d. Nombre de la psicóloga que realizo la valuación
- e. Nombre del juez que solicito la valuación
- f. Metodología y técnicas utilizadas; en este apartado la psicóloga especialista enumera todas las pruebas psicológicas practicadas al menor
- g. Datos de identificación del menor y de sus progenitores
- h. Circunstancias del hecho o motivos de reconocimiento (en este apartado es el nombre del asunto)
- i. Historia previa (anamnesis); aquí se hace una descripción de la relación de los hechos o circunstancias que dan lugar a la práctica del estudio psicológico, en este mismo estudio se establece la línea de vida antes y

después el menor, es decir, como era la convivencia familiar antes de la separación y a partir de la separación

- j. Contexto familiar, se hace una explicación de la dinámica de la relaciones, con el padre del menor y la familia paterna y las relaciones con la madre y la familia materna, también se establecen los estilos de crianza y como se desarrolla la vida cotidiana de este menor. Es importante destacar que toda esta información se obtiene de la entrevista con el menor y de la observación del ambiente familiar
- k. Antecedentes escolares, aquí se describe las consecuencias que ha tenido el menor a través de la separación reflejado en las calificaciones escolares y su desenvolvimiento en la escuela
- l. Historia de salud, se establecen los padecimientos que pudiera tener el menor, así como su estado de nutrición
- m. Resultados de la exploración psicológica y prueba psicológica aplicadas, a pesar que se establecen los hallazgos en este punto no se emiten conclusiones al respecto
- n. Examen mental actual del padre, esta es una de las pruebas practicadas a padre para saber el estado emocional y psicológico en el que se encuentra, ya que lo que se discute en los juicios de guarda es a quien corresponderá el cuidado y crianza del menor
- o. Examen mental actual de la madre, se le practica este examen igual que al padre
- p. Valoración psicológica del niño o la niña, aquí se hace una descripción de los hallazgos encontrados en el menor en cuanto a su estado emocional y psicológico
- q. Conclusiones, estas conclusiones se refieren a todos los estudios practicados tanto al menor como a sus padres, así como el estado psicológico de cada uno de ellos
- r. Recomendaciones, aquí se establece el punto de vista de la especialista en cuanto al lugar, o cual es el padre más idóneo para responsabilizarse del cuidado y crianza del menor.

Es importante destacar que este informe psicológico no es vinculante a la resolución que dicta el judicial puesto que, únicamente es un elemento más que el judicial tomara en cuenta para dictar su sentencia además de ello, por considerarse un elemento probatorio más al igual que cualquier otro elemento que aportan las partes en el juicio está sujeto a que pueda ser impugnado por alguna de las partes a la que no le favorezca.

3.2.3.2- Estudio de Trabajo Social.

La presencia de profesionales del Trabajo social en los Juzgados especializados de Familia en Nicaragua nace de la creación de los Juzgados de Familia, el cual se contempló como un modelo de Juzgado especializado, que contara con equipos multidisciplinarios que permitieran que los procesos de familia no fueran abordados con una visión únicamente jurídica, sino que fueran tratados de manera general.

El Trabajador Social desempeña sus funciones dentro del juzgado de familia en asuntos de guarda, relación padre madre e hijo, pensión de alimentos, adopción, suspensión de patria potestad.

María Lourdes Medina, trabajadora social de los juzgados de familia de Managua, tiene cinco años y medio desempeñando la función de trabajadora social en el Juzgado de Familia de Managua, sin embargo, la licenciada Medina expresó que anteriormente laboro por el periodo de doce años en el Ministerio de la familia en protección especial, por lo cual esto le ha dado mayor experiencia en el ramo de familia.

Una de las particularidades dentro de la función que desempeña como parte integral del equipo multidisciplinario, respecto al judicial es que al igual que la psicóloga especialista de este juzgado si poseen un Manual de actuaciones que

les sirven a todas las trabajadoras sociales de los juzgados de Managua para desempeñar de forma ordenada y homogénea el estudio social en todos los asuntos que llegan a su conocimiento, cabe destacar que éste manual fue elaborado como una iniciativa de la Lic. María Lourdes Medina Manzanares y MSc. Ana Verónica Álvarez Roberts, en el año dos mil once.

Su trabajo en los juicios de guarda, consiste en realizar valoraciones sociales del entorno de la familia del menor, todo ello con autorización y mandato del judicial, a través de un oficio que es remitido a la coordinadora general de estos juzgados, la cual distribuye de forma equitativa y aleatoria los asuntos en que el juez solicita el apoyo del equipo multidisciplinario.

En los asuntos que llegan al despacho del judicial y que son remitidos al equipo multidisciplinario por medio de oficios, existen algunos casos en los cuales el juez les da algunas pautas específicas para que investiguen lo que le interesa conocer y descubrir sobre la relación que pueda tener el menor con sus padres, es importante señalar que todo esto depende del estilo propio que tenga cada judicial, ya que en los siete juzgados se trabaja de manera diferente y se aplica el criterio del juez.

La trabajadora social realiza sus estrategias de trabajo en base a lo que puede leer y observar en el expediente que es remitido a ella por orden del juez, en el momento que a su oficina llegan los casos de guarda, lo que hace es valorar el entorno social en el que habita y se desarrolla el niño, es decir, visita los hogares de sus padres, de sus familiares, el colegio al que asiste, entrevista a los profesores que le imparten clase, a sus vecinos, esto porque muchas veces las personas que no tienen ningún vínculo de consanguinidad con el menor saben y conocen mejor lo que sucede en su vida que su propia familia; ella no realiza entrevistas al menor, solo la psicóloga porque su trabajo consiste únicamente en valorar el entorno social del menor.

Las técnicas utilizadas por las y los trabajadores sociales durante la investigación de casos son; la entrevista en profundidad, la visita domiciliaria, observación y registro de datos.

Dentro de las técnicas de investigación social él o la trabajadora social se auxilia de instrumentos de recolección de información como diario de campo, registro de datos, fotografías, etc.

La licenciada Medina refiere que los principales objetivos de la realización de los estudios sociales en el entorno familiar son los siguientes:

- * Valorar los entornos familiares del sistema familiar, a fin de definir quién de los padres o madres u otros familiares representan mejor opción para la garantía del cuidado y protección de los hijos e hijas.
- * Realizar estudios socioeconómicos, para valorar el nivel de vida de los sujetos a estudio dentro de la familia.
- * Detectar o identificar los elementos de riesgos sociales en que se encuentra el sistema familiar donde se interviene, así como los factores de protección.
- * Indagar y Valorar posibles recursos familiares de niños, niñas y adolescentes para proporcionar a los judiciales elementos para la aplicación de una medida de protección ya sea de acogida familiar o institucional.

Así mismo, expresó que al momento de realizar las visitas, no es primordial la presencia del menor en el hogar, si se encuentra la persona o las personas a las que va entrevistar ella sigue con su trabajo, en estas visitas valora si en el entorno social del menor existe alguna situación de riesgo para ellos, es decir, si el lugar donde vive es apto para el sano crecimiento y desarrollo del menor, si siempre esta alguien con él para ayudarle en lo que necesite, para valorar si son lugares

impropios para que esté un menor, como por ejemplo si son expendios de drogas, o venden alcohol.

Para la realización del informe social el profesional del trabajo social utiliza un conjunto de técnicas e instrumentos de la investigación cualitativa, los cuales consisten en técnicas que posibiliten la lectura, comprensión y análisis de los contextos y situaciones sociales donde se actúa.

Una vez que ha realizado la investigación y recabó todo lo necesario hace el informe final de todos los aspectos encontrados en su valoración y entrevista, ese informe ella lo remite a la autoridad judicial que le ordeno la realización del mismo, los informes sociales no son una camisa de fuerza, es decir, que no son todos iguales, ya que todo está en dependencia del asunto y lo que solicite el judicial, a los informes que son remitidos al juez les hace ajustes dependiendo de cada caso, si son estudios complejos se plasma la intervención de ambos padres, la fecha en que se realizaron las visitas, educación, fuentes de información, situación encontrada, las condiciones habitacionales, de la comunidad de la escuela; en las conclusiones del informe se establece las garantías optimas que ofrecen ambos padres, o si poseen las mismas condiciones, si presentan garantías para el menor.

Respecto a esta conclusión la licenciada Medina asevera que, lo que hace no es una recomendación para el juez, sino que dice que lugar es más recomendable para que viva el menor desde el punto de vista social, es decir el informe no es vinculante.

Este informe final se entrega en físico al Juez y una copia a la Coordinadora General de los Juzgados de Familia de Managua, así como también de manera electrónica a través del sistema Nicarao.

A pesar de que la finalidad de la intervención de los menores es la misma según la norma jurídica, la denominación de ésta es distinta en un juzgado y otro debido a

que las leyes vigentes actualmente no hacen una definición clara de cómo deba llamarse y cómo deba ser ese procedimiento, encontrándose que en el Juzgado Único de Distrito de Familia de Jinotepe se llama “exploración” y en el Juzgado Séptimo de Distrito de Familia de Managua se llama “audiencia especial”.

En cuanto a la edad en que un menor interviene en un proceso de familia ejerciendo el Derecho a ser oído varía en el Juzgado de Jinotepe que generalmente es de cinco años en adelante y en algunas ocasiones inclusive los tres años de edad; por el contrario en el Juzgado de Managua la edad mínima para que un menor sea entrevistado por el juez es de seis años.

El procedimiento de intervención en el Juzgado de Jinotepe se da de forma privada entre el juez y el menor, así como entre el equipo multidisciplinario y el menor, es decir, que el menor entra solo a la entrevista con cada uno de estos especialistas, y no existe una forma a seguir en el desarrollo de la entrevista dando lugar a que, cada entrevista varíe según el caso.

Siendo de diferente manera en el Juzgado de Managua en el cual existe un orden en cuanto a las preguntas a realizar, en estas entrevistas el menor no asiste solo, sino entra acompañado por la psicóloga como apoyo para el judicial en caso que el menor se sienta nervioso o en algún momento pueda sentir una sensación de miedo y a pesar que este juez no tiene elaborado un cuestionario a realizar, si tiene sus propios parámetros a evaluar. En cuanto al equipo multidisciplinario de los Juzgados de Managua estos si tienen su propio protocolo actuaciones el cual ha sido elaborado por ellos mismos.

La accesibilidad que tienen las partes a conocer el desarrollo del procedimiento de intervención de los menores en juicios de familia es diferente en el Juzgado de Jinotepe y el Juzgado de Managua, ya que en Jinotepe las partes no tienen acceso a ninguna de las actas conclusivas tanto del juez en su entrevista con el menor y del equipo multidisciplinario, puesto que en este juzgado se considera

este procedimiento como un acto investigativo que le servirá al judicial para dictar una sentencia; en cambio en Managua este procedimiento es visto como elementos de pruebas, el cual está sujeto a ser impugnado por las partes, en consecuencia una vez realizado este proceso las actas conclusivas del mismo estarán disponibles en el expediente pudiendo conocerlo las partes en cualquier momento.

CAPITULO 4: Cambios en la Figura de Guarda y Tutela con el Código de Familia

El presente capítulo tiene como finalidad valorar los cambios que habrán en la figura de Guarda y Tutela, contenidos en el Código de Familia. Sin embargo es importante para el desarrollo de este capítulo aclarar que, la intervención o audiencia especial de los menores en este tipo de juicios, es un derecho ya existente desde 1982, según refiere, el Juez Cuarto de Distrito de Familia de Managua, José Ramón Barberena aunque no se había aplicado hasta 1998 con el Código de la Niñez y la Adolescencia que establece que los niños deben ser escuchados so pena de nulidad; en la práctica esto se empezó a llevar a cabo obligatoriamente desde la creación de los Tribunales de Familia, en casi todas las causas.

La audiencia especial con los menores es un proceso que no está regulado en ningún tipo de protocolo de actuaciones, es decir, que no hay nada escrito que establezca como se desarrolla la misma, por lo tanto el Código de Familia únicamente viene a ratificar un derecho ya existente desde 1982, pero no viene a modificar el procedimiento como tal de intervención de los menores en procesos de familia, puesto que es algo que se desarrolla únicamente en la práctica diaria de cada juez y el Código de Familia no va a cambiar dicho procedimiento.

El único aspecto que será modificado es el momento en que se lleve a cabo el juicio que será de manera oral y la audiencia especial estará inmersa dentro del propio juicio, es importante señalar que para el Juez Barberena, Juez Cuarto de Distrito de Familia de Managua, esto dependerá de la complejidad de cada caso y así podrá el niño intervenir como testigo.

Para Carlos Emilio López Hurtado, “La Familia, es la esencia, fundamento y razón de ser del Código de la Familia y su aprobación obedece a una decisión de Política Pública del Estado de Nicaragua, que ubica a las personas, familias y comunidades como centro del desarrollo en armonía con el ordenamiento constitucional que reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, como origen y fin último de la actuación de la administración pública”.

El Código de Familia es un conjunto de disposiciones jurídicas, organizadas de forma coherente, armónica y sistémica, que permite tutelar los derechos de familia y con su aprobación, el veinticuatro de junio del año dos mil catorce, se unificaron muchas normas jurídicas del derecho de familia, y algunas de ellas se transformaron, tal es el caso de la figura de “Guarda y Tutela”, la cual está actualmente regulada en el Decreto 1065 “Ley Reguladora de las Relaciones entre Padre, madre e hijo”, y que a partir de abril del año dos mil quince, fecha en la cual entrara en vigencia el Código de Familia, se empezara a regular esta figura en el Libro Tercero, Título 1, De La Autoridad Parental, de dicho Código, contenido dentro de la figura de “Autoridad Parental o Relación Madre, Padre, Hijos e Hijas”.

4.1.- Cambios en los Procesos de Familia

Los Derechos de la Familia estarán ampliados, regulados, y protegidos en el Código de Familia, por medio de políticas institucionales, procedimientos administrativos y judiciales; gratuitos, ágiles, sencillos, orales, de calidad, inclusividad y oficiosidad. Para ello, se fortalecerán las instituciones: Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, Comisarías de la Mujer y la Niñez y Defensoría Pública en su área de familia. Se crearan más Juzgados de Distrito de Familia, Salas de Familia en los Tribunales de Apelaciones y en la Corte Suprema de Justicia, y la Procuraduría Nacional de la Familia de la Procuraduría General de la República.

La figura de “Autoridad Parental o relación mare, padre e hijos o hijas”, está referida a la ocupación de la atención diaria de los hijos, es decir que es la facultad conferida a uno de los progenitores, en los casos de separación, de decidir sobre aspectos de la vida cotidiana del hijo, así como el cuidado y representación de éste.

- Proceso Administrativo; si bien es cierto el proceso de conciliación es un procedimiento que ya se llevaba a cabo por el Ministerio de la familia, el Código de Familia viene a regular este procedimiento de una forma más ordenada y sistémica. Así tenemos entonces que este procedimiento está contemplado en el libro sexto, Título III, denominado “Procedimiento administrativo en casos de cuidado, crianza, alimentos y relaciones entre padre, madre, hijos e hijas”, Capítulo Único, de “La conciliación”.

La conciliación será un proceso administrativo en el que se podrán ventilar asuntos relacionados con el cuidado, crianza, alimentos, régimen de comunicación, visitas y todos los conflictos que puedan derivar de las relaciones padre, madre, hijas o hijos, como una forma ágil, expedita, especializada y gratuita de resolver los conflictos que se susciten en el seno familiar.

Dicha conciliación se llevara a cabo en el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, el cual dispondrá de personas con conocimientos y experiencia en conflictos familiares, quienes actuarán como conciliadores, y deberán actuar de manera imparcial, todo ello para la protección del interés superior del niño, niña y adolescente, personas con discapacidad que no puedan valerse por sí mismas, y adultos mayores.

- Proceso judicial; En las causas de Autoridad Parental o relación madre, padre e hijos o hijas, el judicial deberá tomar en cuenta los siguientes aspectos, en el momento de decidir a quién corresponderá el cuidado, crianza y representación de un menor:

- a. El interés superior de los menores, significa que cuando una autoridad deba tomar una decisión en la que un menor este de por medio, se debe velar antes que nada por su bienestar físico, mental, emocional, es decir, todas las decisiones deben estar encaminadas a buscar la felicidad del menor y un futuro mejor.

- b. El derecho de audiencia de los menores, esto es básicamente, permitirle al menor que exprese su opinión sobre asuntos que tiene que ver con su futuro, sin embargo debemos recordar que la opinión que emite el menor será tomada en cuenta para que el judicial comprenda el sentir del menor pero de ninguna forma será necesariamente vinculante con la sentencia, podemos decir entonces que el derecho de audiencia de un menor tiene como finalidad hacer al menor parte de un proceso donde se tomaran decisiones relevantes para él, viéndosele como un sujeto de derechos que puede y debe opinar sobre lo que él considera mejor para su bienestar y dejar a un lado la esquematización de ver al menor como un objeto más fruto de la unión de ambos progenitores y al separarse se intentan apoderar.

- c. El principio de no separación de hermanos o de unidad Familiar, este principio se aplica en casos en los que, hay disolución del vinculo matrimonial y se debe decidir a quién de los progenitores corresponde el cuidado de los hijos menores, en estos casos el juez debe procurar que todos los hijos menores queden con un mismo progenitor, ya que es un hecho que la separación de los padres es una situación de cierta forma traumática para los hijos porque la unidad familiar se ve afectada y sería más difícil para el menor sobrellevar la situación si lo separan de sus otros hermanos.

- d. La edad de los menores; este aspecto es muy importante porque se dejará a un lado lo que establecía el decreto 1065, en lo relativo a que un niño menor de siete años debía de permanecer con su mamá, el cambio que traerá el Código de Familia es que siempre se considerara la edad del menor, pero no

necesariamente para favorecer a la madre, sino como un elemento más a considerar, es decir lo que se evaluara con la edad del menor son las necesidades de éste, tal es el caso de un niño en edad lactante, que por su corta edad es conveniente la convivencia diaria con su mamá, pero esto no significa que necesariamente la custodia se le otorgue a la madre, sino que se evaluaran todos los elementos y las circunstancias particulares del menor en conjunto.

- e. El tiempo de que disponen los progenitores, este es otro aspecto a tomar en cuenta para otorgarle la custodia a determinado progenitor pues se le debe garantizar al menor la convivencia con un padre o madre que tenga tiempo para educarlo, darle afecto, recrearse junto con él, y brindarle toda la atención que un niño necesita para desarrollarle sanamente.
- f. La convivencia del solicitante con una tercera persona, esto se toma en cuenta en los casos en que el progenitor que está solicitando la custodia de sus hijos tenga una nueva pareja o conviva con otras personas en ese hogar, en estos casos el juez debe de ser cuidadoso y apoyándose de la trabajadora social de los juzgados deben hacer las averiguaciones necesarias para determinar no solo la idoneidad del progenitor, sino de las otras personas que habitan diariamente ese hogar donde posiblemente el menor pueda ir a vivir, pues así lo preceptúa el artículo 441 del Código de Familia.
- g. El lugar de residencia, este punto implica muchas situaciones, pues en el que al lugar de residencia se refiere, se debe tomar en cuenta la distancia donde viva el progenitor que está haciendo la solicitud ya que, no es lo mismo concederle la custodia a un progenitor que viva en el mismo departamento o misma región, del resto de familiares del niño a que viva en un lugar remoto, en donde la relación entre el otro progenitor y el menor se vería más dificultosa; otro punto a tomar en cuenta respecto a la residencia de los

progenitores es la peligrosidad del barrio o comunidad donde habita, pues lo principal es procurarle al menor el ambiente más seguro.

De Carlucci; (1993) señala que “El proceso familiar repudia el exceso de rigor ritual manifiesto; debe tenderse a una mayor flexibilización de las formas sin violar el derecho de defensa en juicio. En tal sentido, se propicia la consagración del principio de las cargas probatorias dinámicas y una apertura del resto de los medios probatorios. Los menores deben ser escuchados toda vez que hayan adquirido madurez suficiente y sus intereses se encuentren comprometidos”.(P.93)

Uno de los principales cambios en cuanto a la figura de guarda y tutela es que con el Código de Familia se sustituye el término “Guarda y Tutela” para denominarse “autoridad parental o relación madre, padre e hijos o hijas”, el cual se encuentra regulado en el artículo 267 de dicho Código y lo define como el conjunto de derechos y obligaciones que tienen los progenitores respecto a sus hijos e hijas en cuanto a su persona y sus bienes, siempre y cuando sean niños, niñas y adolescentes y no se hayan emancipado o mayores de edad declarados judicialmente incapaces. También ejercen la autoridad parental los abuelos, abuelas, así como otros familiares que encabezan la familia a falta de los progenitores.

Respecto a este punto es importante aclarar que el cuidado o tutela es un derecho que ejercerán los padres en común, y en el caso de ser padres separados este derecho lo ejercerá uno de los progenitores, sin embargo no significa que el otro progenitor pierda la autoridad parental.

Dentro de los avances en la regulación se encuentra que a esta representación por parte de otro familiar que no es el progenitor se le denominara “Tutela”, pues la autoridad parental como tal, únicamente la ejercen los padres sobre sus hijos menores ya que ésta engloba el derecho e relacionarse con sus hijos y además el derecho de cuidarlos y representarlos, por lo tanto en los casos de disolución del

vínculo matrimonial, este derecho no se anula, sino que de cierta forma se modifica pues el derecho de cuidado y representación sobre sus hijos lo ejercerá el padre que viva con el menor, y la autoridad parental la seguirán ejerciendo ambos progenitores.

El decreto 1065 establece en su artículo 1 que la representación y administración de los hijos y de sus bienes corresponde a los padres conjuntamente cuando hagan vida en común, y al padre o madre que viva con el hijo cuando no hagan vida en común, sin embargo en este decreto no se establecía nada respecto a otros familiares que ejercían la tutela de estos menores, en consecuencia aunque en la práctica dichos familiares ejercieran estos derechos y obligaciones la ley no les facultaba dicho ejercicio dando como resultado que las acciones judiciales que pudiesen entablar los familiares en representación de los menores muchas veces no prosperaban.

Es por ello que se da un gran avance con el Código de Familia pues este otorga a los abuelos, abuelas y otros familiares que sean jefes de familias, a falta de los propios padres, la autoridad parental que no es más que la representación y administración de los menores y de sus bienes, debiendo recordar que esto es algo muy común en nuestro país, pues muchos padres y madres viajan a otros países en busca de mejores oportunidades de empleo, y dejan el cuidado y la crianza de sus hijos menores a cargo de otros familiares como los abuelos, tíos, etc.

De igual manera el Código también establece que la ausencia de los padres no significa únicamente el fallecimiento de estos, sino también cuando se le ha suspendido en vida la autoridad parental, o se ausentare, se ignore su paradero fuese judicialmente declarado incapaz.

Otro aspecto novedoso en cuanto a la representación de los menores es que el Código normará las situaciones de total desamparo de los menores, para ello

creará La Procuraduría Nacional de la Familia, que es un organismo independiente de los juzgados y que se deriva de la Procuraduría General de la República pero con funciones especializadas en familia, quien representará legalmente a los niños, niñas y adolescentes huérfanos de padre y madre o de filiación desconocida o abandonados, de los mayores de edad declarados incapaces o mayores discapacitados, de los que por causas legales hubiesen salido de la autoridad parental y de aquellos que por cualquier motivo carecieren de representación legal, mientras no se le nombre tutor o tutora.

El cuidado y crianza temporal de estos niños, niñas, adolescentes y personas discapacitadas o declaradas judicialmente incapaces, será asumido por el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez mientras se le ubique en un hogar sustituto.

Todo esto significa que el Estado procurará el bienestar de los menores, tratando de erradicar el trabajo infantil y las situaciones de riesgo que día a día atraviesan muchos niños, niñas y adolescentes al no tener una familia que les garantice el goce de los derechos fundamentales que todo menor debería alcanzar.

Otro de los cambios que el Código trae es la regulación respecto a los padres y madres adolescentes, a quienes se les otorgara la facultad de ejercer la autoridad parental sobre sus hijos, sin embargo la representación legal de estos menores así como la administración de sus bienes los ejercerá la persona adulta que se encontraba a cargo de ese padre o madre adolescente hasta que dichos adolescentes adquieran capacidad jurídica plena, todo ello lo encontramos en el artículo 272 del Código de Familia.

A pesar de que el Código de familia regula esta situación, se considera que no es un avance, puesto que por un lado los padres adolescentes tendrán el derecho de ejercer la autoridad parental sobre sus hijos, pero no tendrán las obligaciones derivadas de ésta, como lo son la representación legal y administración de sus

bienes; esto conlleva a que los padres de esos adolescentes asuman una doble responsabilidad sin poder ejercer el derecho de la autoridad parental, como por ejemplo la conducción de estos menores o tomar decisiones respecto a su desarrollo, educación, etc.

También es importante señalar que si un adolescente no puede hacerse cargo de la representación legal de sus hijos por razón de su edad, tampoco de la educación, cuidado y crianza de sus hijos menores porque este no tiene la madurez necesaria para asumir esta responsabilidad.

Igualmente el Código establece de manera más específica todos los derechos y deberes que conllevan el ejercicio de la autoridad parental siendo estos los siguientes:

- a) Proteger la vida, la integridad física, psíquica, moral y social de sus hijas e hijos y tenerlos en su compañía; esto no es más que ejercer el cuidado sobre sus hijos menores, estar pendiente de ellos y sus necesidades, no exponerlos a situaciones de riesgo, no maltratarlo emocionalmente, educarlo con valores y principios morales, procurar que este en compañía de él o de un adulto responsable.
- b) Suministrarles medios necesarios para su desarrollo integral, proveyéndoles la alimentación adecuada, vestuario, vivienda y en general los medios materiales necesarios para su desarrollo físico, la preservación de su salud y su educación formal; se refiere a todas las necesidades que se le deben suministrar a los hijos para su sano desarrollo, procurarles los alimentos adecuados que no atenten contra su salud, velar porque siempre estén limpios y que tengan un techo seguro.
- c) Velar por la estabilidad emocional, estimular el desarrollo de sus capacidades de decisión en la familia y el sentido de responsabilidad social;

esto significa involucrarlos en la familia permitiendo que expresen su opinión en la toma de decisiones, impulsarlos a que exploten al máximo los diferentes talentos que puedan tener, así como ayudarles en las dificultades que estos presenten en las diferentes áreas de su desarrollo.

- d) Educarlos para que participen en las labores compartidas en el hogar y prepararlos para el trabajo socialmente digno; prepararlos para que sean útiles a la sociedad y en su vida cotidiana, también se refiere a no hacer distinción entre varón y mujer en las labores domésticas, invitarles a que participen de todas las actividades que se realicen dentro del seno familiar, esto también implica romper con los roles previamente establecidos desde hace muchas décadas para hombre y mujer, en los que se educaba de forma tal que los hombres eran los responsables de proveer todo lo necesario económicamente en el hogar, mientras la mujer cuidaba del hogar y su familia. Es importante que nuestra legislación cambie estos conceptos para que realmente haya un avance y modernización en la visión de los nicaragüenses en cuanto a todos esos esquemas preestablecidos por la sociedad para cada género.
- e) Orientar la formación de sus hijos o hijas en un plano de igualdad promoviendo valores, hábitos, tradiciones y costumbres que fomenten el respeto, la solidaridad, la unidad y la responsabilidad en la familia; fomentar dentro del hogar la igualdad y la equidad entre los hijos sean estos varones o mujeres, que ambos gocen de iguales derechos e iguales responsabilidades, este aspecto también va concatenado con el anterior explicado, pues si se pretende que la sociedad y el mundo laboral otorgue igualdad de oportunidades entre hombre y mujer, será importante que desde la familia se inculquen valores que permitan igualdad de oportunidades entre todos los hijos sin distinción de sexo ni ninguna otra condición que los haga sentirse diferentes, por ello los padres deberán ofrecerle a todos sus hijos igualdad de oportunidades para estudiar,

superarse y salir adelante como personas independientes y capaces de contribuir al mejoramiento y avance de nuestro país.

- f) Orientar adecuadamente a los hijos e hijas, pudiendo auxiliarse de profesionales especializados, que podrán brindar asesoría psicopedagógica en centros educativos o bien en la delegación del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez; si un menor presenta algún tipo de dificultad en su aprendizaje o desarrollo los padres deberán atender estas necesidades y remitirlos con especialistas que les ayuden a sobrellevar los problemas del menor.
- g) Ejercer la representación judicial y extrajudicial de sus hijos e hijas que sean niños, niñas o adolescentes y personas declarados judicialmente incapaces; esto es porque ellos como menores de edad no pueden representarse por sí mismos, dado que no tienen la madurez necesaria para asumir este tipo de responsabilidad.
- h) Administrar sus bienes; así como un menor de edad no puede representarse judicial y extrajudicialmente tampoco puede administrar sus bienes. La administración de los bienes es una responsabilidad que conlleva al cuidado de la cosa así como dar cuentas de la administración de los frutos de la cosa, es decir, que se equipara a cualquier tipo de administración de bienes.

Los deberes que se derivan de la autoridad parental empezaran desde el momento de la concepción y finalizaran hasta que, el menor alcance la mayoría de edad que quedara establecida de conformidad al Código de Familia a los veintiún años, no obstante la autoridad parental se prorroga si los hijos al cumplir la mayoría siguen estudiando de manera provechosa en tiempo como en rendimiento. Este aspecto es nuevo ya que anteriormente se entendía que era desde el nacimiento y no se protegía el derecho del Nasciturus, y es que se

adoptaba una de las teorías de la vida, la perspectiva “Utilitarista”, en la que se plantea que el derecho fundamental a la vida sólo surge con el nacimiento, al adoptar esta posición, el concebido no nacido “Nasciturus” es tratado como un mero “bien”, el cual goza de una cierta protección jurídica. Una posición extrema en este punto llevaría a afirmar que el “especial respeto” debido al embrión radicaría en que merece mayor protección que una cosa, o que un mero tejido humano, debemos recordar que algunas legislaciones como la Europea y principalmente la España adopta esta teoría por razones pragmáticas y de intereses económicos.

El Código de Familia establece el deber que tienen los niños, niñas y adolescentes de convivir con sus progenitores. El hijo o hija bajo la autoridad parental deberá vivir en compañía de su padre y madre o con aquel que los tenga bajo su custodia. No pueden, sin su permiso dejar el hogar y si lo hicieren podrán los padres hacerlo volver usando la ayuda adecuada ante el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez o bien los juzgados competentes en caso de ser necesario. Siempre y cuando sea para el interés superior de los hijos o hijas; esto está referido a que existe una sentencia donde se establece que el menor debe vivir con uno de los padres, el cual es el progenitor apto e idóneo para darle al menor el cuidado y crianza que se merece.

Todo lo anterior proviene de una exploración e investigación que lleva a cabo el judicial y dicta la sentencia velando por el Interés Superior del Niño, es por eso que se debe respetar lo dispuesto por el juez y no entrar en una fase de idas y venidas que solo porque al menor le disgusta algo que le dijo el padre que está a su cargo no tiene por qué huir de su hogar, pues se violentaría la orden estricta e ineludible del judicial y se tendría que recurrir al Ministerio de la Familia para que sea este quien lleve de regreso al menor al hogar que corresponde.

Un aspecto importante que se establece en el Código es el derecho que tiene el menor a que se le brinde una buena educación, a elegir libremente una profesión

u oficio, para que de esta manera pueda tener un futuro prospero y pueda ser alguien en la sociedad. En el caso de que el hijo o hija tuviese alguna discapacidad deberán procurarles educación especial o su rehabilitación en caso de ser posible, así como integrarlos a programas y centros que brinden educación inclusiva.

El Código de Familia, también viene a recoger aspectos ya normados en el Código de la niñez y la adolescencia, pues promueve una conducción correcta de los hijos, debiendo los padres educar a sus hijos de forma sana evitando castigos corporales y humillantes, sin que se ponga en riesgo la salud, integridad física, psicológica y dignidad personal de los mismos, ya que es deber de los padres velar por el mejor desarrollo de su hijos en todos los aspectos. Esta responsabilidad no corresponde únicamente al padre que ejerce la autoridad parental en el caso de padres separados sino también al otro progenitor, el que en el marco de las relaciones afectivas con sus hijos debe procurar el desarrollo integral del niño, niña o adolescente.

La convivencia del progenitor que no ejerce la autoridad parental se procurara como mínimo un fin de semana cada quince días y de forma equitativa en periodo de vacaciones escolares y demás festividades, excepto que por la edad del menor u otra condición especial se imposibilite el ejercicio de esta convivencia de la forma señalada anteriormente; este aspecto es muy positivo dentro de los cambios que viene a regular el Código, ya que anteriormente no estaba regulado aunque en la práctica ya se aplicaba como un régimen de visitas propuesto por las partes.

El Código de Familia señala que es deber de los padres garantizar en todo momento el apoyo moral y económico a sus hijos, aun cuando estos se encuentren enfrentando un proceso penal o se encuentren en una situación vulnerable por razón de salud y cuando estos presenten problemas al relacionarse socialmente con otras personas.

En el Código se establece también que cuando los hijos sean menores serán sus padres quienes tengan la facultad de administrar sus bienes como si fueran los mismos dueños de dichos bienes, en cuanto a la responsabilidad que se deriva de dicha administración y cumplirán con todas las obligaciones que esto le genere. De igual manera establece que el padre y la madre en su caso, administrarán los bienes que eventualmente pertenecerán al hijo o hija que está por nacer, con las mismas facultades o restricciones impuesta en lo que fuere aplicable.

Cuando los hijos menores hayan cumplido la mayoría de edad y en consecuencias adquieran capacidad jurídica y responsabilidad, los padres y las madres deberán entregar a sus hijos o hijas todos los bienes y frutos que les pertenezcan y rendirá cuentas de dicha administración.

Otro cambio que plasma el Código de Familia en cuanto a la administración de bienes son algunas excepciones que establece el Código en cuanto a los bienes que no están sujetos a la administración por autoridad Parental.

- a) Los bienes del hijo o hija adquiridos a título gratuito cuando el disponente lo hubiere ordenado de manera expresa.

- b) Los bienes del hijo o hija adquiridos por sucesión en que el padre, la madre o ambos no hubieren podido heredar por causa de indignidad, que serán administrados por la persona designada por el causante y en su defecto y sucesivamente por el otro progenitor o por un administrador nombrado por la autoridad judicial.

- c) Los bienes que el hijo o hija hubiere adquirido con su talento o arte.

Los actos de administración ordinaria serán realizados por el hijo o hija que necesitará el consentimiento de la madre y el padre para que accedan a ella.

El Código establece que se podrá modificar la administración de los bienes en cuanto esta le favorezca al menor en lo que respecta a sus bienes, y será la autoridad judicial la que decidirá cuándo es el momento más conveniente para realizar dicha modificación, es importante señalar que estas modificaciones se harán sobre los bienes que no estén bajo la administración de el padre o la madre que ejerza la autoridad parental y podrá el mismo solicitar la modificación de los bienes de su hijo menor .

El Código de Familia, recoge en su contenido, todo lo relacionado a la administración de los bienes de los niños, niñas o adolescentes, y es que este deber derivado de la autoridad parental, representa una administración de dichos bienes sin el ánimo de dueño, y por el contrario conlleva al cuidado como un “buen padre de familia”, es decir es una tenencia en la que de ninguna forma se puede disponer de los bienes, por lo tanto no se pueden enajenar ni gravar de ninguna forma, tampoco renunciar a dichos bienes, el código también señala la excepción, en caso de necesidad del hijo o hija, pues en este caso o por cualquier otra causa justificada, la persona encargada de administrar los bienes del menor podrá hacer la solicitud al judicial, y es hasta que el juez autorice dicha petición, que el administrador podrá enajenar o gravar el bien del menor.

Es importante dejar claro que, la intención del Código de Familia es el de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes que por razón de su edad no pueden disponer aun de sus bienes y necesitan de alguien que los administre preservándolos de la mejor manera posible hasta que estos menores alcancen la mayoría de edad y puedan disponer por si mismos de dichos bienes.

Un aspecto a tomar en cuenta es que esta administración de los bienes por parte del tutor del menor, puede ser objeto de pérdida, en los casos de mala administración, que pongan en peligro el patrimonio, sea ruinoso, se pruebe ineptitud para administrarlos o cuando se hallen reducidos a estado de insolvencia o concurso judicial de sus acreedores. En los casos antes señalados, la autoridad

judicial podrá de oficio o a solicitud de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o del procurador de familia, proceder a la remoción de dicha administración.

En los casos mencionados anteriormente, el juez designará como administrador de los bienes del menor al otro progenitor de éste, y en el caso de ser suspendidos ambos progenitores de la administración de los bienes de sus hijos, la autoridad judicial nombrará un administrador, tutor o tutora especialmente designado.

El progenitor que ejerza la autoridad parental, el tutor o el administrador designado tiene la obligación de rendir cuentas de dicha administración una vez finalizada ésta del mismo modo deberá responder por los deterioros o daños en los bienes si fuesen éstos ocasionados por dolo o negligencia, pudiendo los hijos o hijas pedir la rendición de la administración que ejercieron sobre sus bienes hasta entonces y la acción para exigir el cumplimiento de esta obligación prescribirá a los tres años contados desde la fecha determinación de la autoridad parental o la designación de la administración en su caso.

Respecto a los sujetos que pueden administrar los bienes del menor, el Código de Familia señala que el progenitor que haya negado su paternidad o maternidad respecto de sus hijos y que tuviese que reconocerla en virtud de fallo judicial no podrá ejercer la facultad de administrar los bienes del menor, ni tampoco tomar decisiones relativas al hijo o hija, excepto que el tribunal competente decida lo contrario en base a la conveniencia e interés del hijo, hija o persona con discapacidad.

Se puede decir que el Código de familia viene a unificar como un todo, todas las leyes de familia ya existentes en Nicaragua y adaptarlas a la realidad actual, pues éstas leyes al haber sido proclamado en distintas épocas llagaban a ser contradictorias entre sí, por ello es importante para Nicaragua la creación de un

Código de Familia que responda a la realidad nacional y que confirme derechos fundamentales de la familia y de la niñez y adolescencia que ya estaban normados en el Código de la Niñez y la Adolescencia y Convenciones Internacionales.

VI. CONCLUSIONES

1. Con el Código de Familia se rompe con la estructura normativa de la familia dentro del derecho civil, pues a pesar que se habían derogado muchos aspectos de la familia del Código Civil, y se habían creado leyes especiales, éstas estaban dispersas y el procedimiento aún se llevaba a cabo con el Código de Procedimiento Civil, ocasionando que a pesar de ser un proceso sumario, siempre hubiesen retardaciones en todo el proceso, además de ello se acabará con el sistema escrito heredado del proceso civil.

2. El Código de Familia implementa nuevos principios para los procesos de familia incluyendo los que regirán la intervención de los menores contenidos en el Libro Sexto, Título I, Capítulo II del Código de Familia; todos estos principios están encaminados a la protección integral del menor, ya que son aplicados por el Estado y sus distintas instituciones velando porque el menor de edad crezca y se desarrolle dentro de un ambiente sano y seguro y pueda ser una persona de bien preparándose para las distintas situaciones a las que se pueda enfrentar en la sociedad.

3. A pesar de que la finalidad de la intervención de los menores en el Juzgado Único de Distrito de Familia de Jinotepe y el Juzgado Séptimo de Distrito de Familia de Managua es la misma según la norma jurídica, el desarrollo de la misma tiene marcadas diferencias en cada juzgado, dada la carencia de un protocolo de actuaciones que permita unificar un mismo procedimiento en todo el país.

Entre las diferencias más substanciales en cuanto al procedimiento de intervención de menores en juicios de Guarda y Tutela en el Juzgado Único de

Distrito de Familia de Jinotepe y el Juzgado Séptimo de Distrito de Familia de Managua se encuentra la edad permitida por el juez para que el menor intervenga, que va desde los tres años de edad en el Juzgado Único Distrito de Familia de Jinotepe y a partir de los seis años en el Juzgado Séptimo Distrito de Familia de Managua. La publicidad de la audiencia especial con el menor, es otro aspecto en el que se ve la discrepancia entre el Juzgado Único de Distrito de Familia de Jinotepe y el Juzgado Séptimo de Distrito de Familia de Managua.

No existe aún ningún protocolo de actuaciones para los jueces, que les permita unificar el proceso de intervención de un menor en los procesos de familia, por lo tanto los jueces resuelven estos vacíos procedimentales con su criterio discrecional, utilizando su sana crítica para cada caso.

4. La Figura de Autoridad Parental o relación madre, padre e hijos o hijas no se verá tan modificada con el Código de Familia de Nicaragua, únicamente se modifica la parte procedimental como en el resto de juicios de familia, y en cuanto al proceso de Intervención de Menores en este tipo de juicios no habrá ningún cambio puesto que, el desarrollo del mismo responde a ningún tipo de norma, sino al criterio del juez.

VII. RECOMENDACIONES

- Consideramos conveniente que El Código de Familia contemple una edad específica a partir de la cual un menor de edad esté facultado para participar en una audiencia especial con el juez.
- La audiencia especial con el menor debería de realizarse de forma privada con el juez, puesto que se debe garantizar la privacidad del menor de edad en el ejercicio de su derecho de expresión.
- Los equipos multidisciplinarios de todos los juzgados requieren tener un protocolo de actuaciones aprobado por la Corte Suprema de Justicia que les indique la forma en que deberá desarrollarse el estudio psicológico y el estudio social del menor y su entorno.
- Así mismo, para que exista uniformidad en las actuaciones de los jueces de todos los juzgados de Familia de la República de Nicaragua, es necesaria la elaboración de un protocolo de actuaciones para los jueces de familia que permita a los mismos, conocer los parámetros a utilizar en una audiencia especial con un menor.
- En aras de hacer efectiva la correcta conducción del proceso, es pertinente el aseguramiento por parte de la Corte Suprema de Justicia de un proceso de evaluación y autoevaluación sistemático y participativo, del procedimiento de intervención de los menores en los diferentes juicios de familia que vayan desde la audiencia especial con el juez, hasta el involucramiento de los equipos multidisciplinarios de cada juzgado de familia.

VIII. GLOSARIO

1. **Sistema Nicarao:** es un sistema de acceso a los usuarios a los juicios y audiencias con los judiciales, lo que permitirá al visitante recibir un mejor servicio y dirección por parte del personal de Atención al Público, facilita el trabajo de los abogados y abre las puertas de la información sobre los juicios a toda la ciudadanía, que fácilmente desde cualquier computadora conectada a internet puede conocer el estado de su causa.

2. **Re victimización:** hace referencia directamente a un sujeto puesto en una condición no libre ni voluntaria sino dada por el ejercicio de otro poder, que ejerce fuerza o presión. Se trata de un alguien que ha sido víctima, pero el prefijo re, nos dice de la característica de esa condición su repetición. Por lo tanto, la re-victimización es una palabra derivada que hace referencia a la experiencia que victimiza a una persona en dos o más momentos de su vida.

3. **Hogar sustituto:** es una modalidad de atención que corresponde a una medida de restablecimiento de derechos, el cual es una alternativa de vida en familia, en donde se retoma el proyecto de vida de cada niño, niña o adolescente, es así como el objetivo general es garantizar a estos, el restablecimiento y cumplimiento de sus derechos, proporcionándoles protección integral en condiciones favorables. La población objetivo son niños, niñas y adolescentes menores de 18 años que se encuentren en situación de amenaza o vulneración de derechos.

4. **Nasciturus:** Voz latina. El que ha de nacer; el concebido y no nacido.

XI. BIBLIOGRAFÍA

1. Cámara de Senado. (1871). **Código Civil de Nicaragua**. Aprobado el 18 de marzo de 1866 y editado en el año de 1871.
2. Bendaña, O. (1951) **“Patria Potestad, en la legislación civil actual y en la anterior”**. (Tesis para optar al título de licenciado en derecho) UNAN-León, Nicaragua.
3. Cabanellas de Torres, G. (1979) **“Diccionario Jurídico Elemental”**, Heliasta.
4. Alvarez H., Varela O., Greif D (1992), **“La actividad pericial en la Psicología Forense”**, Ediciones Eclipse.
5. Kemelmajer de Carlucci, Aida. (1993) **“Principios procesales y Tribunales de familia”**,
6. Castro, N, Mayorga, I, (1995) **“De la Patria Potestad en Nicaragua”**, Tesis para optar a la licenciatura en Derecho. Universidad Centroamericana. Managua, Nicaragua.
7. Belluscio, A. (1998), **“Manual de Derecho de Familia”**, De Palma, Buenos Aires, Argentina.
8. Meza, A.(1999), **“Personas y Familia”**, Hispamer, Nicaragua
9. Jiménez, F (2000) **“Derecho de los niños**, UNAM, México
10. Rubinzal, Culzoni, (2002) **“Derecho del niño a ser oído, intervención procesal del menor”**, Revista de Derecho Procesal.

11. Sánchez Vallecillo, V. y Saucedá Pérez, K. (2004). **Análisis comparativo de la Legislación Centroamericana de la Patria Potestad y relaciones Padre, madre e hijos**". Tesis para optar a la licenciatura en Derecho. Universidad Centroamericana. Managua, Nicaragua.
12. Benavides Santos, Diego, (2006). **"Tendencias del proceso familiar en América Latina"**. Barcelona
13. Ávila De Farizano, María Gabriela, (2007). **"Optimización De Las Pericias Psicológicas en los Procesos De Familia"**. Tesis para optar a Maestría en Derecho y Magistratura Judicial, Universidad Austral
14. Espinoza García, Leda María, (2008). **"Principios Especiales del Derecho Procesal de Familia"**. Tesis para optar al título de Licenciada en Derecho. Costa Rica.
15. Adame Goddard, J. (2009). **Curso de Derecho Romano Clásico I**. UNAM: México.
16. Jiménez, J. (2011), **"La Guarda y las relaciones madre, padre e hijos en la legislación nicaragüense"**, Tesis para optar a la licenciatura en Derecho. Universidad Centroamericana. Managua, Nicaragua.
17. Medina Manzanares y Álvarez Roberts, (2011). **"Manual de actuaciones"**. Managua, Nicaragua.
18. Solís, J. **"Relación padre, madre e hijos" Decreto 1065**, Editorial Jurídica.
19. Bermejo, Patricia. **"Proceso de Familia"**. Argentina.
20. Lutiral, Daniela. **"Características evolutivas de los niños de 3 a 5 años de edad"**. www.eljardinonline.com.ar

ANEXOS

ANEXO I. DISEÑO METODOLÓGICO

Tipo de Investigación

La presente investigación es cualitativa de tipo descriptiva, dado que describe el comportamiento del fenómeno que se estudia, detallando características de los juicios de Guarda y Tutela en el Juzgado Único Distrito de Familia de Jinotepe y Juzgado Séptimo Distrito de Familia de Managua así como una descripción del proceso de intervención de los menores en estos juicios.

El eje de esta investigación es de tipo transversal, ya que el estudio de la problemática descrito en el trabajo se da en un periodo de tiempo establecido; es decir que la información recopilada será en un momento único, siendo este de julio a diciembre del año dos mil catorce.

Universo

La presente investigación se realizará en los municipios de Jinotepe, departamento de Carazo y municipio de Managua, departamento de Managua.

Población

La población en estudio estará conformada por Juez Único de Distrito de Familia del municipio de Jinotepe, y Juez Séptimo Distrito de Familia de Managua, y el equipo multidisciplinario de ambos juzgados integrado por una psicóloga especialista y una Trabajadora social de estos dos Juzgados de Familia.

Muestra

El tipo de muestra es no probabilístico, debido a que la selección de la misma no dependió de la probabilidad, sino de los criterios de selección, siendo la muestra el Juzgado único de Distrito de Familia de Jinotepe y Juzgado Séptimo Distrito de Familia de Managua.

MATRIZ DE DESCRIPTORES

Objetivos	Preguntas	Fuentes	Técnicas
<p>Conocer los antecedentes históricos de la figura de Guarda y Tutela en Nicaragua.</p>	<p>¿Cuál es el antecedente histórico de la figura de guarda y tutela? ¿Cuál es el antecedente jurídico de la acción de guarda y tutela? ¿Cuál es el antecedente jurídico de la intervención de los menores en juicios de guarda y tutela?</p>	<p>Bibliografía Jurídica. Declaración de Ginebra de 1924. Declaración Universal de Derechos del niño. Código de la niñez y la adolescencia. Decreto 1065.</p>	<p>Revisión Bibliográfica Análisis de Derechos Universales de los niños, contenidos en dichas normas Jurídicas</p>
<p>Analizar los principios Especiales del Proceso de Familia que regulan la intervención de los menores en juicios de guarda y tutela.</p>	<p>¿Cuáles son los Principios contenidos en el nuevo Código de familia que serán aplicables a los juicios de Guarda y Tutela?</p>	<p>Código de Familia</p>	<p>Análisis de los Principios Especiales del Proceso de Familia contenidos en el Capítulo II, Título I, libro Sexto del Código de Familia.</p>

<p>Explicar el proceso de intervención de los menores en juicios de Guarda y Tutela radicados en el Juzgado Único Distrito de Familia de Jinotepe y Juzgado Séptimo Distrito de Familia de Managua</p>	<p>¿Qué medio utiliza el judicial para realizar la exploración con el menor? ¿Quiénes conforman el equipo multidisciplinario de apoyo al juez? ¿Cómo se desarrolla la entrevista que tiene el menor con la psicóloga especialista? ¿En qué consiste el “estudio social” llevado a cabo por la trabajadora social de estos juzgados?</p>	<p>Juez Equipo multidisciplinario</p>	<p>Entrevista Entrevista</p>
<p>Valorar los cambios del Código de Familia en cuanto a la figura de Guarda y Tutela.</p>	<p>¿Cuáles son los cambios que traerá consigo el Código de Familia?</p>	<p>Código de Familia</p>	<p>Análisis de la figura de “Autoridad Parental” en el Código de Familia</p>

ANEXO II.

Capítulo II

Principios especiales del proceso familiar

Artículo 435. Búsqueda de la equidad y equilibrio familiar

En los procesos de familia las autoridades administrativas y judiciales procurarán que la unidad en las relaciones familiares quede debidamente protegida, con base en la equidad de derechos entre hombres y mujeres, observando el interés superior de las niñas, niños, adolescentes, y personas mayores declaradas incapaces y personas con discapacidad que no pueda valerse por sí misma.

Artículo 436. Interpretación de las normas de procedimiento

Las Autoridades Judiciales interpretarán las disposiciones de este título, en armonía con los principios del derecho procesal, aplicables al Derecho de familia y la doctrina jurisprudencial, con el propósito de lograr la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Nicaragua, en la legislación vigente, en el presente Código y en los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua.

Artículo 437. Abordaje social integral

Es la familia el núcleo fundamental de la sociedad; por ello, todas las cuestiones que se susciten en el ámbito familiar y que merezcan la atención pública, administrativa y jurisdiccional, serán abordadas integralmente. Para la consecución de este empeño, cada una de las instituciones que el Estado ha creado, a través de sus leyes, actuará conforme sus competencias, para la protección social de la familia, quedando articulados esfuerzos conjuntos, en idéntico sentido.

El Estado de Nicaragua deberá habilitar partidas presupuestarias en el Presupuesto General de la República, para que el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez y otras instancias encargadas de brindar atención y protección integral a las familias, en

particular a niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad, dispongan de los medios materiales promedios que permitan proporcionar un ambiente de vida digna.

Artículo 438. Oralidad, celeridad e inmediatez

El juez asumirá la dirección del proceso, mediante audiencias orales, que presidirá directamente, en las cuales emitirá sus decisiones en forma oral, establecerá el cronograma de audiencias y actos procesales, liderará consensos entre las partes en busca de celeridad; puede emplear, cuando fuere posible, el sistema de grabación magnetofónica o electrónica para su memoria, rechazará las actuaciones dilatorias y concentrará la actuación en un máximo de dos audiencias, para primera instancia; y una única audiencia, en segunda instancia. Se levantará siempre acta, por el Secretario, de todo lo actuado.

Artículo 439. Impulso procesal de oficio

La dirección e impulso del proceso, una vez iniciado corresponde al juez, el que impedirá su paralización, ordenando de oficio, al vencer el término o plazo señalado, para cada actuación, el paso al trámite o diligencia siguiente, excepto que un precepto expreso subordine su impulso a la instancia de los interesados.

Artículo 440. Interés superior de la niña, niño y adolescente

En los procesos de familia, los jueces ajustarán sus actuaciones, teniendo en cuenta el interés superior de la niña, niño, adolescente y personas con discapacidad que no puedan valerse por si misma, en todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural y social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficie en su máximo grado. A tal efecto aplicarán en lo que sea pertinente, el Libro Primero del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 441. Abordaje interdisciplinario para solución integral y efectiva

De conformidad con las facultades conferidas por este título, el juez competente, podrá ordenar la realización de estudios y dictámenes para procurar una solución integral y

efectiva de los conflictos de familia que sean de su conocimiento, de igual forma podrá auxiliarse de personal técnico especializado.

Artículo 442. Coordinación Institucional

En la solución efectiva de conflictos en materia de familia, los jueces deberán interactuar y coordinarse con aquellas instituciones que por ley tienen atribuidas funciones de cuidado y protección de la familia.

Artículo 443. Protección de derechos fundamentales

En cualquier estado del proceso de familia, si se advirtiere que a un niño, niña, adolescente, mayor incapacitado y adulto mayor, se le amenaza o vulnera algún derecho y requiere protección, se ordenarán las medidas necesarias y si fuere el caso, se dispondrá que el Ministerio de la Familia Adolescencia y Niñez, o la Procuraduría de la Familia las ejecute. También se informará a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y si fuere pertinente se dará cuenta al Ministerio Público.

Artículo 444. La fuerza de la cosa juzgada en materia familiar

Algunas sentencias recaídas en los procesos familiares, como los alimentos, cuidado y crianza, régimen de visitas y comunicación, suspensión de la autoridad parental, tutela, declaración de incapacidad, no tienen la estabilidad propia de la cosa juzgada material tradicional. Sus efectos subsisten, en tanto y en cuanto la situación que la motivó no haya cambiado.

Artículo 445. Concentración de los actos procesales

El principio de economía procesal exige la mayor concentración posible de los actos, tendiendo de este modo a lograr la pronta solución de los litigios.

Artículo 446. Libertad de forma relativa y flexible

El proceso familiar repudia el exceso de ritualismos manifiesto. El juez en la solución de los asuntos debe aplicar los principios rectores en la materia familiar, admitir e

interpretar las pruebas conforme su íntima convicción, flexibilizando las formas, sin violar el derecho a la debida defensa.

Artículo 447. De la publicidad de las audiencias

En los asuntos a que se refiere este Libro, los procesos serán orales y públicos, pero podrá decidir el juez, de oficio o a instancia de parte, que los actos y audiencias se celebren a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas, siempre que las circunstancias lo aconsejen, o cuando los intereses de los niños, niñas o adolescentes, mayores incapacitados, incapaces o la protección de la vida privada de las partes y de otros derechos y libertades, así lo exijan.

Artículo 448. Escucha a los niños, niñas y adolescentes en los procesos judiciales y administrativos

Los niños, niñas y adolescentes que se encuentren bajo la autoridad parental deberán ser escuchados en todo procedimiento administrativo y judicial que tenga relación con ellos de manera personal y en consonancia con las normas y procedimientos correspondientes, según sea el caso y en función de su edad y madurez. En caso de niños y niñas, la escucha será obligatoria cuando sean mayores de siete años.

Artículo 449. Respeto a la dignidad humana e igualdad de género

A toda persona que intervenga en los procesos de que habla este Código, le deben ser respetados los derechos inherentes a su personalidad y ser tratado en condiciones de igualdad de derechos, deberes y oportunidades.

Artículo 450. Soluciones colaborativas entre las partes

Durante el proceso y en la resolución del conflicto se buscarán alternativas orientadas a mitigar la confrontación entre las partes, privilegiando las soluciones acordadas por ellos. La autoridad judicial de la causa garantizará que los acuerdos entre las partes no impliquen renuncia de derechos, ni afectaciones a los intereses jurídicamente protegidos.

Artículo 451. Acceso a la justicia

La justicia en Nicaragua es gratuita. La tramitación de asuntos contenidos en este Código, y que sean de conocimiento de los Juzgados de Familia, estará exenta del pago de tasas, impuestos y timbres de todo tipo.

Toda persona tiene derecho a acudir a los juzgados para hacer valer sus derechos familiares. El Estado debe garantizar los medios para que las carencias económicas no sean un impedimento en el real acceso a la justicia, destinando esfuerzos y recursos para el fortalecimiento de la Defensoría Pública, que regula la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial.

Anexo III. **LEY REGULADORA DE LAS RELACIONES ENTRE MADRE, PADRE E HIJOS**

Decreto No. 1065 de 24 de junio de 1982

Publicado en La Gaceta No. 155 de 3 de julio de 1982

LA JUNTA DE GOBITERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades y con fundamento del Arto 18 del Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980,

Hace saber al pueblo nicaragüense:

UNICO:

Que aprueba la iniciativa presentada por el Consejo de Estado, que íntegra y literalmente dice:

El Consejo de Estado en sesión Ordinaria No. 26 del dieciocho de Noviembre de Mil Novecientos Ochenta y Uno. "Año de la Defensa y la Producción".

Considerando:

I

Que es principio fundamental de la Revolución Popular Sandinista reconocer la necesidad de eliminar todas las formas de explotación, opresión y discriminación económicas, sociales y políticas que promovía, mantenía y amparaba la vieja sociedad.

II

Que la Revolución Popular Sandinista abre las puertas para ir borrando la desigualdad institucional que nos heredara a través de las leyes, el sistema capitalista, que considera a la mujer un objeto de la sociedad y no un sujeto capaz de llevar a cabo transformaciones de la misma.

III

Que para legitimar ese derecho que la mujer se ganó a través de las hermosas páginas que se escribieron con su destacada participación, el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, señala que es obligación del Estado remover por todos los medios a su alcance los obstáculos que impiden de hecho la igualdad de los ciudadanos.

IV

Que las "Relaciones entre Madre, Padre e Hijos" es un conjunto de responsabilidades en las cuales se ejercita la función confiada a los progenitores de proteger, educar, representar, instruir y cuidar a los hijos menores, así como la toma de conciencia de padre y madre de esta responsabilidad.

V

Que la legislación existente denominada "Patria Potestad" es un obstáculo que existe en el Código Civil para permitir la igualdad que a la mujer se refiere.

POR TANTO:

en uso de sus facultades,

Decreta:

La siguiente:

"LEY REGULADORA DE LAS RELACIONES ENTRE MADRE, PADRE E HIJOS"

Artículo 1.-Corresponde conjuntamente al padre y a la madre el cuidado, crianza y educación de sus hijos menores de edad. Lo mismo que la representación de ellos y la administración de sus bienes.

En el ejercicio de las relaciones entre padres e hijos. Los padres deberán:

a) Suministrar a los hijos la alimentación adecuada, vestido, vivienda y en general los medios materiales necesarios para su desarrollo físico y la preservación de su salud, así como de procurarles los medios necesarios para su educación formal. Todo en conjunto con las facilidades que a este respecto el Estado proporcione;

b) Velar por la buena conducta de sus hijos y estimular el desarrollo de su capacidad de decisión y su sentido de responsabilidad. Educar a sus hijos para la participación en el trabajo doméstico y en las decisiones familiares. Preparar a sus hijos para el trabajo socialmente útil y formal como miembros dignos de la sociedad;

c) Representar judicial y extrajudicialmente a los hijos y administrar sus bienes:

a) Conjuntamente, cuando vivan juntos los padres, y

b) Cuando los padres no hagan vida en común, la representación y administración corresponde al padre o madre que viva con el hijo, salvo que razones de conveniencia para los intereses del menor aconsejen otra cosa.

Artículo 2.-Los hijos respecto a sus padres tienen la obligación de protegerlos y colaborar con ellos para el mejor desenvolvimiento de las relaciones familiares. El cuidado, alimentación, vestuario y demás atenciones que los padres desvalidos o

enfermos necesiten, serán atendidos por sus hijos, principalmente. Todo lo anterior, sin perjuicio de lo que las otras Leyes señalen al respecto.

Artículo 3.-Lo señalado en el Artículo anterior no agota el conjunto de las relaciones entre padres e hijos por consiguiente habrá que tomar en cuenta como tales, aquéllas que se originan en la convivencia social y familiar, así como las que nacen de la obligación del Estado de remover los obstáculos que impiden de hecho la igualdad esencial de los miembros de la familia y su participación en la vida política, cultural, económica y social del país. En tales casos, la madre y el padre conducirán sus relaciones con los hijos preservando la dignidad de estos y las necesidades de su formación integral.

Artículo 4.-Cuando vivan junto los padres, decidirán conjunta o separadamente todo lo referente a la dirección de la persona de sus hijos menores presumiéndose, en este último caso, que existe acuerdo entre ellos. Pero si se tratara de administración o disposición de los bienes del menor, deberán actuar en conjunto.

Cuando el hijo viva sólo con uno de sus progenitores, a éste le corresponderán las decisiones relativas a la dirección de la persona del menor, pero si se tratara de la administración o disposición de sus bienes y se requiere autorización judicial, deberá ser oído siempre el otro progenitor. Cuando la autorización judicial no fuere necesaria, actuará independientemente el progenitor que viva con el menor.

Artículo 5.-En caso de que la madre y el padre no se logren poner de acuerdo sobre situaciones que afecten la formación de los hijos o la estabilidad familiar, el Tribunal competente resolverá la cuestión procurando el beneficio de los menores.

Artículo 6.-En los casos de nulidad de matrimonio o divorcio, y en los de separación de los padres, casado o no, si no existe entre ellos acuerdo en relación con el cuidado del menor, su representación y la administración de sus bienes, el Tribunal competente, resolverá procurando el beneficio de los menores. En caso de que ambos padres

representen una garantía equivalente para el óptimo desarrollo del menor, el Tribunal, dará preferencia a la madre, siempre y cuando el menor no haya cumplido los siete años de edad. Después de este tiempo se deberá consultar al menor.

La decisión sobre el cuidado y representación del menor no conlleva necesariamente al alejamiento entre el hijo y el padre o la madre excluida, si entre ellos existen relaciones que beneficien el desarrollo del menor. En este caso el Tribunal regulará esas relaciones armonizándolas con la nueva situación.

Artículo 7.-La madre, el padre o quien administre los bienes del menor, no podrá enajenar o gravar el capital del menor, excepto en los casos de necesidad y utilidad para el menor y para su grupo familiar debidamente comprobados por el Tribunal competente. Pero pueden disponer en su carácter de administradores y por la necesidad de una buena administración de los intereses, rentas o productos del capital del menor, sin perjuicio de la obligación de rendir cuentas de su administración de acuerdo con la Ley.

Artículo 8.-La condición de que los padres o alguno de ellos no administren los bienes donados o dejados al hijo, podrá modificarse cuando el Juez estime conveniente para beneficio del hijo o de la familia.

Artículo 9.-No participará en las decisiones relativas al menor, el padre o la madre que haya negado su paternidad o maternidad y tuviere que reconocerla en virtud de fallo judicial, salvo que el Tribunal competente decida lo contrario y en base a la conveniencia del menor.

Artículo 10.-No participarán en las decisiones y actividades relativas a la conducción de la persona y en la administración de los bienes del hijo, la madre o el padre que:

1. Incumpla o eluda sus obligaciones hacia el hijo en forma reiterada y maliciosa.

2. Sea declarado mentalmente incapaz.

3. Tenga hábitos o costumbres capaces de producir deformaciones o traumas en la personalidad del menor.

4. Someta al menor a maltratos físicos, síquicos o morales, capaces de lesionar su salud, su integridad física o su dignidad.

Artículo 11.-Las autoridades competentes dispondrán la separación material entre los padres y el hijo, o entre el padre o la madre y el hijo según el caso, si su convivencia constituye un peligro para la vida, la integridad física y el desarrollo integral o espiritual del menor.

Artículo 12.-Ninguna medida que se tome contra el padre o la madre a causa del incumplimiento de sus deberes hacia el hijo, los dispensará de cumplir las prestaciones económicas que la Ley les impone a favor de éste.

Artículo 13.-Las resoluciones que se dicten en materia de familia no causan estado en perjuicio de los intereses del menor pudiendo en ese caso modificarse al variar las circunstancias que las motivaron.

Artículo 14.-Las presentes disposiciones prevalecerán sobre aquellas que la contraríen en la legislación vigente, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Tutelar de Menores, su Reglamento y Reformas. La autoridad competente al aplicarlas velará porque no se violen los derechos del menor enunciados en la Declaración Universal de los Derechos del Niño.

Artículo 15.-En toda la legislación vigente donde se lea "Patria Potestad" se entenderá "Relaciones entre Madre, Padre e Hijos."

Artículo 16.-La presente Ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en "La Gaceta" Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en la ciudad de Managua, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y uno. "Año de la Defensa y la Producción". (f) Comandante de la Revolución **Carlos Núñez Téllez**, Presidente del Consejo de Estado, Sub-Comandante **Rafael Solís Cerda**, Secretario del Consejo de Estado».

Es conforme. Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Ejecútese y publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos ochenta y dos. "Año de la Unidad Frente a la Agresión".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. **Sergio Ramírez Mercado.** - **Daniel Ortega Saavedra.** - **Rafael Córdova Rivas.**



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Managua
Recinto Universitario Rubén Darío
Facultad de Humanidades y Ciencias Jurídicas
Departamento de Derecho

Equipo Multidisciplinario de Juzgado de Jinotepe, Carazo.

Entrevista a Trabajadora Social:

Datos Generales:

- * Nombre Completo.
- * Años de laborar en el Juzgado.

Preguntas de Entrevista:

1. ¿Podría describirnos en qué consiste su trabajo en estos juzgados?
2. ¿En los procesos de guarda que se llevan en este juzgado, usted tiene una entrevista con el menor?
3. ¿Cuál considera usted es el entorno social del menor, el cual se hace menester que usted visite?
4. ¿Al estudio social que realiza alguien la acompaña?
5. ¿Existen ocasiones en que el juez la acompaña?
6. ¿Antes de realizar el estudio social, el juez le indica algún tipo de antecedente familiar del menor que usted deba confirmar o descartar?
7. ¿A quienes entrevista durante el estudio social que realiza?
8. ¿Qué tipo de preguntas realiza en esas entrevistas?

9. ¿Cuáles son las circunstancias sociales que le indican a usted que el entorno del menor está fallando?
10. ¿Aproximadamente cuanto tiempo dura el estudio social desde que empieza hasta que remite el informe al juez?
11. ¿Ha habido algún proceso de guarda y tutela en el que se haya omitido este estudio social? ¿Por qué?
12. ¿Qué tan importante cree usted que es el estudio social que realiza en los procesos de guarda y tutela?
13. ¿Cómo es el informe que remite al juez de todo ello?
14. ¿Su labor con el caso concreto concluye con el informe que le remite al juez?



**Facultad de Humanidades y Ciencias Jurídicas
Departamento de Derecho**

Equipo Multidisciplinario de Juzgado de Jinotepe, Carazo.

Entrevista a Psicóloga:

Datos Generales:

- * Nombre Completo.
- * Años de laborar en el Juzgado.

Preguntas de Entrevista:

1. ¿Cuántos años lleva laborando aquí en los juzgados?
2. ¿En qué consiste su trabajo en general aquí en los juzgados, especialmente cuando le remiten un caso de guarda y tutela?
3. ¿Cuáles son los métodos que usted utiliza al entrevistar al menor?
4. ¿Cómo determina usted que el menor ha sufrido algún daño en el lugar que habita?
5. ¿Cambia su entrevista al momento de descubrir que el menor está siendo maltratado?
6. ¿Qué hace cuando el menor presenta dificultad al expresarse?
7. ¿En el momento que le asignan un caso entrevista solo al menor o también a sus padres?
8. ¿Acompaña usted al juez en el momento que este se entrevista con el menor?
9. ¿Existe algún reglamento o normativa que deba seguir para realizar su trabajo?

10. ¿Cuánto tiempo le lleva realizar el dictamen, basta solo con una entrevista?
11. ¿La entrevista que usted realiza al menor la hace en su hogar de habitación?
12. ¿En el dictamen que entrega al juez plasma todos los detalles que encontró u omite algunos?
13. ¿A partir de qué edad le realiza las entrevistas a los menores?
14. ¿Con esta entrevista puede usted determinar cuál de los hogares de sus padres es apto para que el menor viva?



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Managua
Recinto Universitario Rubén Darío
Facultad de Humanidades y Ciencias Jurídicas

Departamento de Derecho

Juez Único de Familia de Juzgado de Jinotepe, Carazo.

Entrevista a Juez Único de Familia:

Datos Generales:

- * Nombre Completo.
- * Años de laborar en el Juzgado.

Preguntas de Entrevista:

- 1-. ¿Cuál es el sistema de funcionamiento del Juzgado de familia de Jinotepe?
- 2-. ¿Cuántos años lleva funcionando este juzgado y cuántos años lleva el judicial de familia desempeñando el cargo?
- 3-. ¿Con qué frecuencia llegan a su despacho demandas por acción de guarda?
- 4-. ¿Cómo se tramita el proceso de acción de guarda en este juzgado?
- 5-. ¿Quién puede solicitar la intervención de un menor en un juicio de guarda y tutela?
- 6-. ¿Cómo se le denomina a la fase de intervención de los menores?
- 7-. ¿A qué edad interviene el menor en los juicios de guarda?
- 8-. ¿Qué mecanismos utiliza el juez para entrevistar al menor?
- 9-. ¿Qué tipo de preguntas son las que le realiza al menor?
- 10-. ¿Puede usted identificar si al momento de entrevistar al menor, dice la verdad o se encuentra influenciado por alguno de sus padres?

11-. ¿Qué valor probatorio tiene la entrevista con el menor?

12-. ¿Utiliza los mismos mecanismos para entrevistar a un menor sin distinción de su edad?

13-. ¿Se ha encontrado situaciones en que el niño tenga dificultad para expresar su sentir?

14-. ¿Cómo responde usted a esta situación?

15-. ¿Qué tan importante es para usted la intervención del menor en los juicios de guarda?

16-. ¿Qué se hace con el acta que se levanta de dicha entrevista?



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Managua
Recinto Universitario Rubén Darío

Facultad de Humanidades y Ciencias Jurídicas
Departamento de Derecho

Equipo Multidisciplinario de Juzgado de Familia de Managua.

Entrevista a Trabajadora Social:

Datos Generales:

- * Nombre Completo.
- * Años de laborar en el Juzgado.

Preguntas de Entrevista:

- 1- ¿Cuántos años lleva laborando en este juzgado?
- 2- ¿Podría describirnos en qué consiste su trabajo en este juzgado?
- 3- ¿Existe algún momento dentro del proceso en que usted entrevistó al menor?
- 4- ¿Dentro de este proceso visita usted el entorno social en que vive el menor?
- 5- ¿Realiza usted esta visita en compañía de algún otro miembro de este juzgado?
- 6- ¿Al momento de realizar este estudio social, analiza todo el entorno o se enfoca en algún lugar específico?
- 7- ¿Cómo determina los motivos por los cuales está siendo afectado dentro de su entorno social?
- 8- ¿Cuánto es el tiempo que usted emplea para la realización del estudio social?
9. ¿Cuenta con algún protocolo de actuaciones que le permita dirigirse en el estudio social que practica?

10. ¿Qué aspectos contiene el informe que realiza?

11. ¿El informe sobre el estudio social que usted remite al judicial contiene todos los hallazgos encontrados?



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Managua
Recinto Universitario Rubén Darío
Facultad de Humanidades y Ciencias Jurídicas

Departamento de Derecho

Equipo Multidisciplinario de Juzgado de Familia de Managua.

Entrevista a Trabajadora Social:

Datos Generales:

- * Nombre Completo.
- * Años de laborar en el Juzgado.

Preguntas de Entrevista:

1. ¿Cuántos años lleva laborando aquí en los juzgados?
2. ¿En qué consiste su trabajo en general aquí en los juzgados, especialmente cuando le remiten un caso de guarda y tutela?
3. ¿Cuáles son los métodos que usted utiliza al entrevistar al menor?
4. ¿Cómo determina usted que el menor ha sufrido algún daño en el lugar que habita?
5. ¿Cambia su entrevista al momento de descubrir que el menor está siendo maltratado?
6. ¿Qué hace cuando el menor presenta dificultad al expresarse?
7. ¿En el momento que le asignan un caso entrevista solo al menor o también a sus padres?
8. ¿Acompaña usted al juez en el momento que este se entrevista con el menor?
9. ¿Existe algún reglamento o normativa que deba seguir para realizar su trabajo?

10. ¿Cuánto tiempo le lleva realizar el dictamen, basta solo con una entrevista?
11. ¿La entrevista que usted realiza al menor la hace en su hogar de habitación?
12. ¿En el dictamen que entrega al juez plasma todos los detalles que encontró u omite algunos?
13. ¿A partir de qué edad le realiza las entrevistas a los menores?
14. ¿Con esta entrevista puede usted determinar cuál de los hogares de sus padres es apto para que el menor viva?



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Managua
Recinto Universitario Rubén Darío
Facultad de Humanidades y Ciencias Jurídicas

Departamento de Derecho

Juzgado Séptimo Distrito de Familia de Managua.

Entrevista a Juez Séptimo de Distrito de Familia:

Datos Generales:

- * Nombre Completo.
- * Años de laborar en el Juzgado.

Preguntas de Entrevista:

1. ¿En qué año se creó el juzgado séptimo de distrito?
2. ¿Cuántos años lleva desempeñando el cargo de juez séptimo de distrito de familia de este juzgado?
3. ¿Tiene usted el dato estadístico o un estimado de cuantas demandas por acción de guarda y tutela se han recepcionado en este juzgado en el primer semestre del año dos mil catorce?
4. ¿En todas las demandas que se recepciona en este juzgado, se da la intervención de los menores de la que habla el arto 6 del decreto 1065?
5. ¿Cómo se le denomina a esta fase de intervencion de los menores?
6. ¿La solicitud de que los menores puedan intervenir en el proceso se da por solicitud de partes o a oficio del juez?
7. ¿Es usted restrictivo en cuanto a la edad que habla el arto 6 del decreto 1065 para permitir la intervención de un menor en el proceso?
8. ¿Existe algún procedimiento en específico que usted deba seguir en el momento de entrevistar a un menor?

9. ¿Qué tipo de preguntas son las que le hace al menor?
10. ¿Puede usted identificar si al momento de entrevistar al menor, dice la verdad o se encuentra influenciado por alguno de sus padres?
11. ¿Qué valor probatorio tiene la entrevista con el menor?
12. ¿Utiliza los mismos mecanismos para entrevistar a un menor sin distinción de su edad?
13. ¿Se ha encontrado situaciones en que el niño tenga dificultad para expresar su sentir?
14. ¿Cómo responde usted a esta situación?
15. ¿Qué tan importante es para usted la intervención del menor en los juicios de guarda?
16. ¿Cómo será el procedimiento de intervención de los menores con el nuevo código de familia?
17. ¿Cuáles cree usted que son los principios procesales que rigen la intervención de los menores en los juicios de guarda?
18. ¿Cuáles cree usted que serian los cambios más importantes que trae el nuevo código de familia?
19. ¿En qué casos se apoya del equipo multidisciplinario en los juicios de guarda?
20. ¿Tienen acceso las partes a conocer la entrevista realizada al menor?

21. ¿Cuál es el sustento legal a parte el arto 6 del decreto 1065 para que se de la intervención de los menores?

22. ¿Posee cada juzgado su propio equipo multidisciplinario?



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Managua
Recinto Universitario Rubén Darío
Facultad de Humanidades y Ciencias Jurídicas

Departamento de Derecho

Juzgado Cuarto de Distrito de Familia de Managua.

Entrevista a Juez Cuarto de Distrito de Familia:

Datos Generales:

- * Nombre Completo.
- * Años de laborar en el Juzgado.

1. ¿Qué opina usted respecto a que en el código de familia se sustituya el término de la acción guarda y tutela por guarda y custodia?
2. ¿Cuáles son los cambios sustanciales que trae el código de familia para la acción de guarda y tutela?
3. ¿Qué cambios traerá consigo el Código de Familia en cuanto al procedimiento de intervención de un menor en juicios de guarda?
4. ¿Cuáles cree usted que son los principios procesales contenidos en el código de familia que rigen la intervención de los menores en los juicios de guarda?
5. ¿Cuál es su opinión respecto al principio procesal de familia de equilibrio y equidad familiar?
6. ¿Qué significara para los procesos de familia, el hecho de que el código de familia no establece una edad determinada para que los menores intervengan?
7. ¿Qué otros cambios trae el código de familia en cuanto a la intervención de los menores en un procesos?
8. ¿En cuanto al apoyo que brinda actualmente el equipo multidisciplinario al juez en los procesos de familia, habrá algún cambio con el código de familia?

9. ¿Qué opina usted de que hasta el momento no existe ningún manual o protocolo que indique al judicial como deberá desarrollar la audiencia especial con un menor?